



35

**CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE QUEJAS**

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 02/2020  
EXP. CONAPRED/DGAQ/1144/DQ/17/I/TAB/Q1144**

**PERSONA PETICIONARIA:** [REDACTED] 1

**PERSONA AGRAVIADA:** [REDACTED] 2

**PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,  
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES  
DISCRIMINATORIAS:** "GREENVILLE INTERNATIONAL  
SCHOOL", A.C.

Ciudad de México a 31 de agosto de 2020.

Visto el expediente de queja **CONAPRED/DGAQ/1144/DQ/17/I/TAB/Q1144**, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED o Consejo) procedió al análisis de las constancias que en él obran y determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación* (LFPED o Ley), en los términos siguientes:

**I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER, SOBRE ACTOS, OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES DISCRIMINATORIAS POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DE QUEJAS**

De conformidad con los artículos 22, fracción II<sup>2</sup>, 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la LFPED; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; y 18 fracciones VII y XII,

<sup>1</sup> Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>2</sup> El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:

La administración del Consejo corresponde a:

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refieren

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 1 de 53



**2020**  
LEONORA VICARIO  
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE LA PATRIA





54, fracción X y XVIII del *Estatuto Orgánico del CONAPRED* (Estatuto), así como en términos de los numerales 1, fracción 8, y 13, fracción 10, del *Manual Específico de Organización* de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y, está facultada para firmar las resoluciones por disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por personas morales, donde se impongan medidas administrativas y de reparación teniendo la facultad de delegar dicha atribución a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas; por lo que, acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, la Presidencia de este Consejo delegó esta facultad al titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, quien suscribe y emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución Política o Constitución); 1º párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI<sup>3</sup>, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la Ley.

Este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) En razón de la materia, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la LFPED.
- b) En razón de la persona, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una persona moral particular, como lo es "Greenville International School", A.C. (en adelante institución educativa, centro escolar, escuela o colegio), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LFPED.
- c) En razón del territorio, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 43 de la LFPED.
- d) En razón del tiempo, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo Nacional dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 del Estatuto.

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo Nacional mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 23 de marzo, 7 de abril, 30 de abril, 29 de mayo, 12 de junio, 30 de junio y 14 de julio de este año, con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento

esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII: Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

<sup>3</sup> Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

Dante No. 14, Col. Azures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 2 de 53





Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

II. PUNTOS CONTROVERTIDOS

II.1. Hechos motivo de queja

El 18 de octubre de 2017, se recibió en este Consejo, vía telefónica, la queja del señor 3 (en adelante el peticionario), en representación del niño 4 (en adelante el hijo del peticionario, menor o niño agraviado), manifestando sustancialmente lo siguiente:

Es padre de 5 quien vive con 6 mismo que fue diagnosticado por una psicóloga el 2 de marzo de 2013. En agosto de 2017, 7 Psicóloga; 8 Coordinadora de Primaria; 9 Directora Técnica; y 10 Directora General; todas trabajadoras de la Escuela Primaria "Greenville International School", A.C., le señalaron: "no podemos aceptar a niños con el 11 ya que no nos podemos hacer cargo de estar vigilando al niño dentro de la escuela". Ante dicho comentario, el personal referido determinó reservarse el derecho de admisión del menor 12 quien cursaba estudios de 13 en ese centro escolar, negando su reinscripción e ingreso al plantel de la escuela en el mes de julio, el 7 agosto y el 5 octubre todos de 2017. Por lo anteriormente señalado, considera que su hijo fue víctima de discriminación ya que a causa de la condición con la que vive se vulneró su derecho a la educación y a un trato digno. Cabe destacar que, por la problemática planteada, se vieron en la necesidad de inscribirlo en otra escuela. Agregó que recibió orientación jurídica de personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco (en adelante SETAB), donde se iniciaron los procedimientos correspondientes.

Por los hechos anteriores, el mismo día se radicó la queja bajo el número de expediente CONAPRED/DGAQ/1144/DQ/17/1/TAB/Q1144.

II.2 Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente

II.2.1 El 19 de octubre de 2017, el planteamiento fue calificado como un presunto acto de discriminación, por lo que mediante el oficio número Quejas-4283-174, se solicitó el informe de ley por conducta de la persona propietaria y/o representante legal de "Greenville International School", A.C.; asimismo, se solicitó que el contenido de dicho documento se hiciera extensivo a 14 Psicóloga; 15 Coordinadora de Primaria; 16 Directora Técnica; y 17

\* El 8 de noviembre de 2018, se recibió de manera física por 18 Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX. pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx  
Página 3 de 53





Directora General; todas trabajadoras docentes, administrativas o de apoyo de la referida institución educativa.

II.2.2 El 17 de noviembre de 2017, se recibió en la ventanilla única de Oficialía de Partes de este Organismo, diversa documentación de la SETAB, por conducto del licenciado Agustín García Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos, consistente en:

1. Un disco compacto el cual contiene un video donde aparecen los padres de 19 y personal administrativo de la institución educativa.

Adicionalmente, se agregaron copias<sup>5</sup> de los siguientes documentos:

2. Oficio No. DEP/DAGE/940/2017, signado por el profesor Alberto Vargas Hernández, entonces Encargado de la Dirección de Educación Primaria, en el que se informó a la Dirección de Asuntos Jurídicos el seguimiento preliminar y atención que se dio ante la negativa de inscripción del colegio al niño agraviado.
3. Memorándum No. 140/2017, signado por la Yara Luz Hernández Mijangos, entonces Jefa del Sector Escolar No. 13.
4. Oficio No. DEP/DAGE/890/2017, signado por el profesor Alberto Vargas Hernández, entonces encargado de la Dirección de Educación Primaria.
5. Oficio No. SEB/1946/2017, signado por el licenciado Antonio Solís Calvillo, entonces titular de la Subsecretaría de Educación Básica.
6. Escrito dirigido a la SETAB, por conducto de la maestra Eve Paulina Ordaz Giorgana, entonces titular de Acoso y Violencia Escolar y signado por el peticionario.
7. Escrito dirigido al profesor Alberto Vargas Hernández, entonces Director General de Educación Básica y encargado de la Dirección de Educación Primaria en la SETAB, signado por Aureliano de la O Peralta, Supervisor Escolar No. 13, quien remitió copia del expediente completo del problema que planteó el peticionario.
8. Escritos de 7 de julio y de 8 de agosto, ambos de 2017, dirigidos a Yara Luz Hernández Mijangos, entonces Jefa del Sector Escolar Número 13 de Educación Primaria en Tabasco, recibido por 20 entonces Directora Técnica de la Sección de Primaria de la escuela señalada como responsable, en el que se manifiesta sobre los hechos, y expresamente reconoce que el niño agraviado ingresó a la escuela en el ciclo escolar 2015-2016 para estudiar el segundo grado de primaria, con un antecedente de valoración psicopedagógica que a continuación se precisa.

<sup>5</sup> Mismas que posteriormente fueron cotejadas con la totalidad de constancias certificadas requeridas y remitidas por la Secretaría de Educación de Tabasco, para que surtieran sus efectos correspondientes como documentales.





9. Resumen del informe psicopedagógico del niño 21 del 30 de mayo de 2014, realizado por el Centro de Atención Pedagógica e Integración Sensorial, entre los meses de marzo y abril de 2014, en el que sustancialmente se hace un diagnóstico de 22 además de recomendaciones y estrategias académicas para su proceso formativo, concluyendo con la necesidad de que continúe con un programa de intervención psicopedagógica.

10. 27 correos electrónicos mediante los cuales se informó, entre personal de la institución educativa, sobre la conducta del menor 23 y sus apreciaciones del seguimiento correspondiente, remitidos entre las fechas del 25 de agosto de 2015 al 29 de marzo del 2017.

11. Tres documentos con el rubro "advertencia de conducta", realizados por personal de la escuela al hijo del peticionario, de fechas 12 de octubre de 2015, 22 de junio de 2016 y 23 de marzo de 2017.

12. Tres escritos realizados por el menor 24 relativos a su conducta, de los cuales dos se encuentran firmados por una profesora de la escuela y la madre de éste.

13. Cinco correos electrónicos remitidos por una madre de familia al correo institucional de 25 psicóloga de la escuela, mediante los cuales se refiere a la conducta y convivencia que su hijo<sup>6</sup> mantiene con el niño 26

14. Un documento con el rubro: "Cita con padres de familia" del 13 de junio de 2017, emitido por la escuela, correspondiente al alumno 27 con la firma de su padre y madre, así como del personal de la escuela, cuyo asunto a tratar fue un "incidente del día 12 de junio de 2017, con algunos alumnos del colegio", mediante el cual se da cuenta de la decisión de referir al niño agraviado con una especialista en neuropsicología y ser suspendido temporalmente por lo acontecido.

15. Siete pruebas académicas realizadas en la institución educativa al niño 28 correspondientes al 5º bimestre del ciclo escolar 2016-2017.

16. Acta circunstanciada de hechos acontecidos el 12 de junio del 2017 y levantada a las 14:00 horas del día siguiente por personal del colegio, donde se hizo constar reporte de conducta y un altercado entre el niño 29 y tres de sus compañeros de escuela, a quienes presuntamente lesionó, determinándose -entre otras medidas- su suspensión escolar temporal. Esta acta fue firmada por tres

<sup>6</sup> En adelante los nombres de las personas involucradas, que sean ajenas a este expediente, se reservan de conformidad con las disposiciones relativas a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

<sup>7</sup> Ibidem.





personas directivas, dos docentes, la psicopedagoga y el médico general de la escuela.

17. Reporte del 12 de junio de 2017 a las 9:19 horas, donde se hace constar por personal de enfermería de la escuela las lesiones que presentaron los tres compañeros del niño agraviado.

18. Cuatro correos electrónicos de [redacted] 30 [redacted] mediante los cuales se le informa sobre diversos incidentes en los que estuvo involucrado el menor [redacted] 31 remitidos entre el 5 de julio de 2017 y el 7 del mismo mes y año.

19. Tres documentos recibidos por la escuela el 23 de junio de 2017, relativos a: a) un reporte de neuropediatría del 13 de junio de 2017 con diagnóstico del niño [redacted] 32; b) un escrito donde la madre de este menor hace responsable al colegio por la seguridad de su hijo y, c) un escrito firmado por diversos padres de familia mediante el cual solicitan a la escuela atender la seguridad de sus hijos en relación con la conducta del niño [redacted] 33

20. Acuse de recibido del peticionario y consentimiento del Manual Administrativo de Padres de Familia para el ciclo escolar 2016-2017 de la escuela referida.

21. Escrito signado por el peticionario y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la SETAB, mediante el cual solicitó copias simples del expediente seguido ante dicha instancia<sup>9</sup>.

22. Acta de comparecencia de 20 de septiembre de 2017, de [redacted] 34 [redacted] padre y madre del menor agraviado, ante el Departamento de Asuntos Jurídico-Administrativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, donde sustancialmente dan seguimiento al procedimiento iniciado con motivo de la negación de reinscripción de su hijo por parte de la escuela.

23. Dos escritos del 29 de junio de 2017, signados por [redacted] 35 [redacted] dirigidos al Director de Asuntos Jurídicos y la Titular de Acoso Escolar de la SETAB.

24. Manual de Padres y Alumnos del nivel primaria, para el ciclo escolar 2017-2018 de la escuela señalada como responsable, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

“7. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ESCOLAR  
Admisiones y reinscripciones

<sup>9</sup> Uno de los menores involucrado en el incidente con el hijo del peticionario.

<sup>9</sup> Cuyo número se omite por tratarse de información reservada.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 6 de 55





*Para el ingreso a Greenville International School se requiere aprobar un examen de admisión, el cual consta de una evaluación psicométrica y una académica, cabe mencionar, que nos reservamos el derecho de admitir alumnos que tengan bajo rendimiento académico y conductual.*

*Asimismo, aquellos alumnos que estén condicionados por bajo rendimiento académico, problemas de conducta o que no han cumplido con sus obligaciones financieras, no tendrán derecho a reinscripción de no cumplir con los acuerdos establecidos, no haber un cambio significativo y por no mostrar compromiso hacia las recomendaciones de su situación particular."*

25. Documento con el rubro: "Observación y apreciación docente", emitido por un especialista en valoración y atención en neuropsicología integral, mediante el cual la maestra de [36] de la escuela referida, realizó comentarios sobre el alumno [37] siendo sustancialmente los siguientes:



26. Escrito de "agosto de 2017" dirigido al Consejo Directivo de la escuela y a la maestra [39] Directora General, signado por el peticionario y su abogado, licenciado [40] donde hace patente su inconformidad por la decisión tomada en torno a su hijo, así como copia simple de la escritura pública número 5,810 de la notificación de dicho escrito realizada el 7 de agosto de 2017 por el Notario Público número 38 del Estado de Tabasco.

27. Escrito realizado por el niño [41] mediante el cual narra su versión de los hechos acontecidos el 12 de junio de 2017.





28. Impresión de correo electrónico remitido por el peticionario a quien se identifica como [REDACTED] 42, con fecha 19 de junio de 2017, donde señaló que su hijo fue suspendido y hasta ese día no le habían dado una solución sobre la presentación de los exámenes que habían iniciado.

29. Impresión de diversas conversaciones en la aplicación electrónica "WhatsApp", entre varias madres de familia del colegio, destacando lo siguiente:

- Conversación entre [REDACTED] 43 madre del niño agraviado, y un integrante del Consejo Directivo de la escuela previamente mencionado, agendando cita para seguimiento de la situación, con fecha 14 de junio del 2017.
- Conversación entre ésta y la madre de uno de los compañeros involucrados en el incidente reportado respecto a [REDACTED] 44, con fechas 06, 07, 12, 13, 14 y 15 de junio del 2017.

30. Correos electrónicos enviados por [REDACTED] 45 a personal de la escuela, entre el 13 y 14 de diciembre de 2016, dando seguimiento a un cambio de maestra de su hijo.

31. Copia simple del acta de comparecencia de [REDACTED] 46 [REDACTED] padre y madre del menor agraviado, ante el Departamento de Asuntos Jurídico-Administrativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, fechada el 21 de septiembre de 2017.

32. Relación de documentos soporte de la queja signada por [REDACTED] 47 [REDACTED] madre del menor agraviado, presentada ante el Director de Asuntos Jurídicos de la SETAB.

33. Boleta de calificaciones del menor [REDACTED] 48 referente al [REDACTED] 49 de primaria, mediante la cual se muestra un promedio total de [REDACTED] 50.

34. Carta de conducta del 18 de agosto de 2017, referente al ciclo escolar de 2016-2017, mediante la cual se da cuenta de la buena conducta del menor agraviado, signada por [REDACTED] 51 Coordinadora Académica de Primaria.

35. Constancia de estudio signada por [REDACTED] 52 Coordinadora Académica de Primaria.

36. Calificaciones por asignatura y periodo del menor [REDACTED] 53 durante el ciclo escolar 2016-2017 correspondientes al [REDACTED] 54 de primaria.

<sup>10</sup> Integrante del Consejo Directivo de la escuela.  
Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.  
pflorestm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx  
Página 8 de 53





37. Impresión de 30 correos electrónicos remitidos entre [redacted] 55 [redacted] y personal de la escuela, referentes al comportamiento y desempeño del menor agraviado, entre las fechas 29 de septiembre de 2016 a 09 de julio de 2017.

38. Oficio SE/DAJ/DAJA/2510/2017 emitido por la SETAB, dirigido a la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar, por conducto de la psicóloga Eve Paulina Ordaz Giorgana, donde se solicitó el expediente del menor [redacted] 56 [redacted]

39. Escrito del 19 de septiembre de 2017, dirigido al Consejo Directivo y a la maestra [redacted] 57 [redacted] de la escuela señalada como responsable, signado por [redacted] 58 [redacted] donde solicitó le aclararan si su hijo fue suspendido de manera permanente y por ello le negaron la reinscripción, o si fue una suspensión temporal pudiendo reincorporarse al colegio.

40. Oficio SE/SEB/UAE/279/2017 emitido por la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar, por conducto de su titular la psicóloga Eve Paulina Ordaz Giorgana, y dirigido a Agustín García Mendoza, Director de Asuntos Jurídicos de la SETAB; remitiendo el análisis del "Caso Greenville" con relación a [redacted] 59 [redacted]; en donde sustancialmente señaló que: "se advierten acciones u omisiones que hacen presumible responsabilidad del personal de la escuela en cuestión".

41. Documento del 20 de septiembre de 2017, emitido por la titular de la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar de la SETAB, consistente en "Primera Atención Psicológica (PAP)" y con el rubro: "Análisis del caso", donde se realizaron las siguientes sugerencias:

1. Se sugiere para el Colegio Greenville International School, que en caso de presentarse una situación similar... citar a todos los padres de familia por igual, y levantar un Acta de Incidencia firmada de acuerdo por cada uno de ellos. A fin de evitar tergiversar los hechos entre las personas involucradas.

2. Se sugiere para el Colegio Greenville International School, que en caso de que se determine o se compruebe alguna falta de conducta en los alumnos [redacted] 60 [redacted] aplicar las sanciones correspondientes de la misma manera y sin parcialidades.

3. Se sugiere para el Colegio Greenville International School, verificar la veracidad de los hechos ocurridos el día 12 de junio de 2017, y evitar actos discriminatorios hacia los menores involucrados, como la expulsión temporal y definitiva.

4. Se sugiere para el Colegio Greenville International School, impartir talleres de sensibilización a toda la Comunidad Educativa, en temas específicos sobre las diversas problemáticas existentes entre los alumnos.





5. Se sugiere para el Colegio Greenville International School, que exista un mayor número y mejor supervisión entre clase y clase que los alumnos tienen, y aún más si se tiene conocimiento de que exista o haya existido situaciones de Acoso Escolar o riesgo entre los alumnos.

6. Se sugiere para el Colegio Greenville International School, evitar a toda costa estigmatizar a los alumnos con problemáticas conductuales y/o psicológicas, a modo de no generar daños a su integridad moral y social.

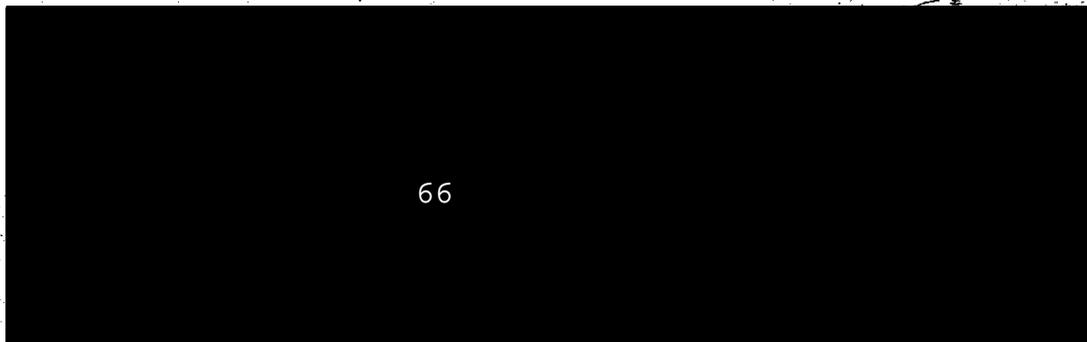
7. Se sugiere para los C.C. [redacted] 61 [redacted] acudir a terapia familiar, junto a su hijo [redacted] 62 [redacted] con el fin de trabajar en conjunto estrategias de resolución de conflictos, así como cualquier daño emocional generado por el proceso de investigación en el caso actual.

8. Se sugiere para los C.C. [redacted] 63 [redacted] ingresar a su hijo [redacted] 64 [redacted] en una terapia ocupacional, que fomente en él habilidades sociales de integración con su grupo de pares, así como de trabajo en equipo, internalización de normas, límites y reglas."

42. Formato de Recepción y Atención de Denuncias (RAD) de la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar de la SETAB, del 30 de junio de 2017, siendo denunciante la madre y padre del niño agraviado en contra de la institución educativa.

43. Escrito de la madre y padre del niño agraviado dirigido a la titular de la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar de la SETAB, relatando los hechos que derivaron en la suspensión de su hijo.

44. Documento con el rubro "Investigación neuropsicológica de funciones cerebrales" elaborado por "VANI, Valoración y Atención en Neuropsicología Infantil", del 17 de julio de 2017, realizado a [redacted] 65 [redacted] por la neuropsicóloga sugerida por la institución educativa, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:



45. Constancia de estudios, carta de conducta emitida el 17 de julio de 2017 y reporte de evaluación emitidos por la escuela responsable, del menor [redacted] 67 [redacted] quien es una persona ajena al expediente de queja.





46. Escrito de 4 de septiembre de 2017 emitido por la licenciada [redacted] 68 [redacted] Directora Técnica de Educación Primaria de la Escuela, y dirigido a la psicóloga titular de la Unidad de Acoso Escolar de la SETAB, en el que se refiere al procedimiento de queja por acoso seguido por el peticionario, señalando sustancialmente que el menor [redacted] 69 [redacted] fue dado de baja voluntaria en la escuela, haciendo imposible remitir cita para valoración psicopedagógica a cargo de dicha Unidad.

47. Tres cartas dirigidas a la Unidad de Acoso Escolar de la SETAB, dos de fecha 1º de septiembre y otra del 4 de septiembre, todas de 2017, suscritas por madres y padres de los tres menores involucrados en el conflicto con el hijo del peticionario, indicando no estar de acuerdo con el procedimiento seguido ante dicha instancia y declinando autorizar la aplicación de pruebas psicopedagógicas a sus hijos.

48. Documento del 17 de julio de 2017 suscrito por el peticionario, donde sustancialmente informó a la titular de la Unidad de Acoso Escolar de la SETAB, que el Consejo Directivo de la escuela no le permitió reinscribir a su hijo.

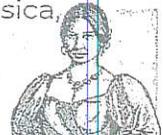
49. Auto de radicación del expediente iniciado por el peticionario por lo acontecido a su hijo en la institución educativa, del 27 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en la SETAB, suscrito por su entonces titular, el licenciado Agustín García Mendoza, quien entre otras cosas determinó:

*"1. Ordenar a la Escuela Primaria "Greenville International School", A.C., que de manera inmediata otorgue la reinscripción al menor [redacted] 70 [redacted] a fin de que no se vea interrumpida su educación y sea matriculado para el Ciclo Escolar 2017-2018."*

50. Oficio SE/DAJ/DAJA/2586/2017 de 27 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, dirigido a la escuela responsable, ordenando la reinscripción del menor [redacted] 71 [redacted] así como manifestarse sobre los hechos materia de la queja y aportar las pruebas correspondientes para sustentar sus manifestaciones.

51. Oficio SE/DAJ/DAJA/2287/2017 de 27 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, dirigido a las siguientes autoridades de la propia SETAB: el Secretario de Educación, el Subsecretario de Educación Básica, el Subsecretario de Planeación y Evaluación, el encargado de la Dirección de Educación Primaria y el Director de Control Escolar e Incorporación.

52. Oficios SE/DAJ/DAJA/2638/2017 y SE/DAJ/DAJA/2642/2017, emitidos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB y dirigidos a Emilio Álvarez Quevedo, Subsecretario de Planeación y Evaluación, y a Antonio Solís Calvillo, Subsecretario de Educación Básica, solicitando una investigación a la escuela responsable, respecto a si estaba debidamente autorizada para otorgar educación básica.





contaba con personal capacitado, reunía las condiciones higiénicas, pedagógicas y de seguridad, y si se sujetaba a los planes y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa correspondiente.

53. Acta de comparecencia de [redacted] 72 madre del menor agraviado, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, del 6 de octubre de 2017, en la que ofreció como pruebas 4 conversaciones de la aplicación electrónica "WhatsApp" antes referidas.

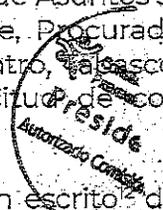
54. Acta de comparecencia ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB con fecha 12 de octubre de 2017, donde el licenciado Armando Castillo Rodríguez se acreditó<sup>11</sup> como apoderado legal de "Greenville International School", A.C., y se le proporcionó copias simples del expediente DAJA/111/2017.

55. Oficio No. 276/17 suscrito por el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del sistema DIF de la ciudad de Centro, Tabasco, licenciado Hugo Emmanuel López Navarrete, en el que comparece ante el procedimiento seguido por el peticionario ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB.

56. Escrito de 3 de octubre de 2017 signado por [redacted] 73 madre del niño agraviado, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la SETAB, donde le informa que el día 2 de octubre de 2017, habiéndose emitido las medidas cautelares por dicha autoridad, acudieron a reinscribir a su hijo, no obstante, les fue negada por instrucciones de la coordinadora de la institución educativa señalada como responsable.

57. Acuerdo de 13 de octubre de 2017, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, en el que tienen por admitido el escrito relativo a los hechos antes precisados y un elemento de prueba (una memoria USB) aportado por la madre y padre del niño agraviado.

58. Oficio SE/DAJ/DAJA/2793/2017, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, dirigido a Hugo Emmanuel López Navarrete, Procurador de la Defensa del Menor y la Familia del DIF de la ciudad de Centro, Tabasco, donde acuerda de conformidad su comparecencia y una solicitud de copias del expediente.



**II.2.3.** El 27 de noviembre de 2017, se recibió en este Consejo un escrito<sup>12</sup> del "Greenville International School", A.C., por conducto de su apoderado legal<sup>13</sup>, el licenciado Armando Castillo Rodríguez, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

<sup>11</sup> Mediante copia cotejada de la escritura pública número 14,929, pasada ante la fe del licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suárez, Notario N° 1 del Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

<sup>12</sup> Adicional a su escrito, remitió diversos documentos, mismos que quedaron asentados en el numeral II.2.2. de la presente resolución.

<sup>13</sup> En términos del instrumento notarial 14,529, pasada ante la fe del licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suárez, Notario N° 1 del Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.





"Las acusaciones realizadas por parte del tutor legítimo del menor 74 son completamente falsas, insuficientes, dolosas y fuera de todo contexto de los hechos sucedidos dentro de la escuela [...]"

El menor 75 llega a la institución educativa para cursar el ciclo escolar 2015-2016 e ingresa a estudiar el 76 proveniente de otra institución educativa "C.A.", A.C. 14, mismo que a pesar de que sus padres manifestaron los problemas psicopedagógicos del menor por presentar un perfil 77

el cual el menor presenta un 78 sin embargo, presentaba 79

Aunado a que la institución educativa siempre ha tenido las puertas abiertas para cualquier menor [...] ya que es un recinto escolar incluyente [...]"

El colegio siempre tuvo la disponibilidad de ayudar al menor 80 a tener una vida escolar fuera del padecimiento, lo más normal posible dentro de sus comportamientos, siempre ayudándolo a controlar 81

Dichas actuaciones del menor detonaron desde el mes de marzo de 2017, que la institución educativa reciba correos electrónicos por parte de diversos padres de los compañeros del menor 82 quienes han expresado de manera categórica y tajante el desacuerdo total a la actitud, comportamiento e incidentes mostrados por el infante hacia sus hijos u otros compañeros de clases, quienes expresaron su molestia ante las agresiones físicas sufridas por parte del menor, lo cual como institución logramos entrar en un acuerdo con los padres para los efectos de que los compañeros del menor apoyaran a 83 con la finalidad de no desatar su 84 [...]"

El día 12 de junio de 2017 alrededor de las 9:10 horas se suscitó un evento de trascendencia grave entre el menor 85 y otros cuatro compañeros del salón de clases [...]"

Hechos que trajeron como consecuencia no solo una sanción conductual, de acuerdo con el reglamento interno de la escuela, para el menor y que fue hecha saber a los tutores del mismo, sino también para otro de los niños involucrados, pues la conducta presentada dentro del aula de clases no había sido la correcta por parte de ninguno de los menores, sin embargo, las reacciones presentadas por el menor 86 trajeron consecuencias graves a otros infantes [...] sin embargo, y a pesar de la suspensión, el menor 87 le fue salvaguardado su derecho a la educación al permitírsele ingresar únicamente a presentar los exámenes finales [...]"

No hubo violación al derecho del menor a recibir educación, ya que el derecho de educación del menor se encuentra salvaguardado por el propio Estado al ofrecerle la educación a través de las diversas escuelas que tienen a nivel nacional, principalmente en el Estado [...] ya que como se ha dejado en claro la negativa fue ante los problemas

14 Cuya razón social se reserva por tratarse de una institución ajena al expediente de queja.





conductuales presentados por el menor dentro de la institución educativa que han estado afectando su desarrollo de la institución educativa, desarrollo social, emocional y psicológica, ya que como se ha manifestado el diagnóstico de [REDACTED] 88 [REDACTED] presentado por el menor no fue el impedimento para no permitirle la inscripción.

Así pues, los derechos humanos del menor [REDACTED] 89 principalmente el derecho a la educación no ha sido violentado por parte de mi representada bajo ninguna circunstancia de hecho o derecho que pueda señalarse, pues como se ha señalado puntualmente al haberse realizado una narrativa de cuáles fueron los hechos que se originaron dentro de la institución y de los cuales se procedió conforme al reglamento interno del colegio, salvaguardando principalmente la integridad de todos los niños [...]

Es por ello, que ante las situaciones y obligaciones de salvaguardar los derechos humanos de manera integral por parte de la institución educativa que represento y no cometer actos omisivos que llegasen a ocasionar eventos futuros de acoso escolar dentro de los educandos, y con base en el interés colectivo de los demás educandos de la institución, principalmente de los mismos alumnos del mismo grado y grupo que el del menor [REDACTED] 90 es que se tomó la determinación de negar la inscripción al nuevo ciclo escolar dentro de la escuela "Greenville International School", A.C., con la finalidad de salvaguardar todos los derechos humanos posibles de los menores que asisten a la institución educativa, pero principalmente del menor [REDACTED] 91 quien se estaba enfrentando a un entorno que no era sano para su propio desarrollo [...]

Mi representada realizó todas aquellas acciones necesarias para que el menor [REDACTED] 92 llevará una educación adecuada sin importar el multicitado diagnóstico [REDACTED] 93 dado que el personal docente cuenta con toda la capacitación para atender sin discriminar a alumnos con algún tipo de discapacidad dentro de la institución, principalmente para quienes están siendo hoy investigadas por parte de esta autoridad administrativa ante la queja interpuesta por el tutor del infante, tal como se justifica con los Currículums Vitae de cada una de ellas, [...] en el cual se comprueba fehacientemente que dichas personas que son investigadas y que ocupan los puestos jerárquicos educacionales y de atención psicológica a los infantes cuentan para el perfil para ello, así como los conocimientos y las capacitaciones necesarias para atender a menores con problemas conductuales, como los presentados por el menor [REDACTED] 94 demostrando que no solo se manifiesta que mi representada expresa su dicho de manera unilateral, sino que se comprueba fehacientemente que el personal acusado e investigado cuenta con todo el perfil para ello, lo cual sucede con los demás docentes que integran la plantilla base de la institución educativa."

A su escrito de manifestaciones, el representante legal de la escuela adjuntó como elementos de convicción: el documento denominado "Historia del Desarrollo", del Departamento de Psicología del colegio, en el que sustancialmente se hace una entrevista de necesidades, situación personal y motivaciones para que el niño agraviado fuera admitido, así como copia del oficio No. DEP/DAGE/940/2017 emitido por el encargado de la Dirección de Educación Primaria de la SETAB, y otros que previamente fueron aportados por el peticionario, dictados por la misma autoridad educativa, integrados al presente expediente y precisados en este apartado.





II.2.4. El 27 de noviembre de 2017 se recibió un escrito con el informe requerido por este Organismo, suscrito por las licenciadas

95

quienes se identificaron respectivamente como Directora General, Directora Técnica, Coordinadora de Primaria y Psicóloga de "Greenville International School", A.C. manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"A pesar de todo el esfuerzo puesto por parte del personal docente de la institución educativa y sin esperarlo, el 12 de junio de 2017, alrededor de las 9:10 horas se suscitó un evento de trascendencia grave entre el menor 96 y otros cuatro compañeros [...] donde el primero agredió físicamente a tres de ellos y verbalmente a uno, siendo uno de los agredidos físicamente con consecuencias graves temporales ... mientras que los otros dos agredidos solo 97 [...]"*

*Se realizó una cita con carácter de urgente para el 13 de junio del presente año, con los padres de familia de los alumnos involucrados [...] quienes expresaron su temor ante la inseguridad de la integridad física, emocional y psicológica [...] porque sus hijos empezaban a tener temor de asistir a la escuela, señalándoles por parte de la institución se realizarían acciones tendientes a proteger tanto la integridad de los alumnos, así como del menor 98 quien aun siendo el agresor también es un niño que merece ser escuchado [...]"*

A su escrito adjuntaron los siguientes documentos: currículums vitae de las licenciadas 99 Directora General de la Institución; 100 Directora Técnica de la Institución, 101 Coordinadora de Primaria, así como distintas constancias formativas a su nombre, y de 102 psicóloga del colegio, con constancias formativas expedidas a su favor.

II.2.5 El 5 de diciembre de 2017 se dio vista<sup>15</sup> al peticionario del informe emitido por la institución educativa señalada como responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

II.2.6 El 22 de diciembre de 2017 se recibió correo electrónico por parte de la persona peticionaria, quien adjuntó copia simple de constancias dentro del Juicio de Amparo 1477/2017-3, promovido por 103 apoderada legal de la Asociación Civil denominada "Greenville International School", contra actos del Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos en la SETAB; asimismo, adjuntó un escrito donde manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"De la simple lectura de las manifestaciones hechas por el apoderado legal del Colegio se desprende que desde que mi menor hijo ingresó a la institución -2015- se han presentado incidentes donde otros compañeros son los PROVOCADORES o COPARTICIPES [...] lo que denota que el acoso escolar existe al interior de dicha institución."*

<sup>15</sup> Vía correo electrónico, con fundamento en el artículo 96 del Estatuto. Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX. pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx  
Página 15 de 53





Resulta completamente falso que la disciplina emprendida para los menores responsables en los incidentes es de manera igualitaria, puesto que en el último incidente consistente, en una pelea entre mi menor hijo, quien se defendía de las provocaciones y agresiones de otros tres menores y de sus cuatro compañeros, únicamente **104** fue sancionado con una suspensión indefinida y finalmente con la negativa de reinscripción, pues cabe resaltar que los otros menores involucrados en la pelea pudieron ser reinscritos al Colegio [...] lo que evidencia que únicamente es con **105** la discriminación consistente en el impedimento al acceso y permanencia a la educación, lo cual no es un trato igualitario entre él y sus tres compañeros [...]

Por lo anterior, no solo es discriminatorio el hecho de que únicamente a mi menor hijo se le negó la reinscripción, sino alarmante el hecho de que al interior de la Institución los menores se encontraran sin supervisión de un adulto, lo que creó las condiciones idóneas para que se desarrollara un caso de acoso escolar que derivó en pelea dentro del salón de clases [...] la negación a la reinscripción en sí misma es un acto de discriminación tal y como lo establece el artículo 9º, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Secretaría de Educación Pública, ordenó al Colegio la reinscripción del menor y el acceso a la institución como medida preventiva para que **106** pudiera ejercer su derecho humano a la educación, mientras se resuelve en forma definitiva el procedimiento administrativo que ahí se ventila; no obstante, el personal del Colegio se negó a acatar dicha medida preventiva, e incluso interpuso un amparo indirecto radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado bajo el número de expediente 1477/2017-3 con la finalidad de que se revoque la medida ordenada por Secretaría de Educación Pública.

En el escrito presentado por el apoderado legal el Colegio menciona: "Como institución logramos entrar en un acuerdo con los padres para los efectos de que los compañeros del menor para apoyar que no se provocara a **107** con la finalidad de no desatar su **108** que lo llevase a generar acciones con consecuencias, como medida preventiva primaria, mientras el menor, sus padres y la escuela comenzamos a trabajar de manera conjunta para ayudar al mejor comportamiento del menor".

De lo anterior se desprende que el colegio tenía conocimiento de que los compañeros del menor realizaban conductas provocativas contra su persona, mismas que podían desatar su **109** y culminar en conductas negativas por parte de mi hijo; sin embargo, y a pesar de dicho conocimiento, lejos de trabajar en medidas objetivas y aprobadas por las autoridades educativas como el acatamiento del programa "PNCE" (Programa Nacional para la Convivencia Escolar) creado por la Secretaría de Educación Pública para evitar el acoso escolar, decidieron llegar a un "acuerdo" con los padres, es decir, sin intervenir en la educación hacia los menores en una cultura de no discriminación e inclusión.

Se pretende que se fijen medidas necesarias a efecto de contribuir a una cultura de igualdad y de no discriminación, por lo que se ha evidenciado por el propio apoderado legal del Colegio, que no han tomado dichas medidas, pues no han sensibilizado ni concientizado a los demás padres de familia y a los compañeros del menor a explicarles en qué consiste el **110** cuáles son sus efectos, ni los factores que lo provocan y es precisamente por eso que los demás padres de familia muestran "desacuerdo total" a





la actitud del menor, pues lo discriminan por su trastorno al no entender en qué consiste el mismo.

Ahora bien, respecto a la descripción del incidente de 12 de junio de 2017, expresado por el apoderado legal del Colegio, se hace referencia a que mi menor hijo, es el agresor, sin embargo, ello resulta completamente falso pues él, fue partícipe del altercado en su propia defensa, tal y como lo manifiesta en su escrito: "Hechos que trajeron como consecuencia no solo una sanción conductual, de acuerdo con el reglamento interno de la escuela, para el menor y que fue hecha a saber a los tutores del mismo, sino también para otro de los niños involucrados, pues la conducta presentada dentro del aula de clases no había sido la correcta por parte de ninguno de los menores, sin embargo, las reacciones presentadas por el menor 111 trajeron consecuencias graves a otros infantes."

De lo anterior se evidencia que mi menor hijo entró al altercado por reacción ante el acoso de sus compañeros, asimismo, se evidencia la discriminación sufrida por mi menor hijo pues tal y como manifiesta, el apoderado legal la conducta de ambos menores no había sido la correcta; sin embargo, únicamente a mi hijo se le negó la reinscripción al Colegio, mientras que todos los demás involucrados en dicho incidente, pudieron continuar en el nuevo ciclo escolar, lo que da a evidenciar que mi hijo está siendo discriminado por su 112

Ahora bien, resulta irrelevante el argumento vertido por el apoderado legal del Colegio relativo a que no se viola el derecho del menor a recibir educación dado que dicho derecho se encuentra resguardado por el Estado al ofrecer educación en escuelas públicas, lo anterior resulta así porque el acto discriminatorio es en atención al 113 de mi menor hijo.

De lo anterior se desprende que es precisamente el 114 de mi menor hijo la causa de la negativa del Colegio para permitir la reinscripción y con ello el acceso y permanencia en la educación que ofrece la institución [...]

En otro tenor de ideas tenemos que el apoderado legal acertadamente manifiesta que es obligación de la escuela proporcionar un ambiente libre de violencia, física, sexual, psicoemocional o verbal; sin embargo, negar la reinscripción del menor 115 a la institución no es la solución, pues se insiste en que el menor no es un acosador, ni un peligro para los demás niños aunado a que los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública establecen el apoyo psicológico y no la expulsión o separación del Colegio a los menores tal y como se establece en el artículo 192 de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, fracción XVII<sup>16</sup>.

II.2.7 El 12 de febrero de 2018 se recibió correo electrónico de la persona peticionaria, adjuntando un escrito donde indicó sus pretensiones, las cuales consistían en:

1. Reinscripción en "Greenville International School", A.C., ciclo escolar 2018-2019.

<sup>16</sup> Que a su letra indica: "Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

XVII.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condiciones su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o presionar de cualquier manera a los padres o tutores que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos..."

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.  
pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx  
Página 17 de 53





2. Beca del 116 que perdió, debido a las decisiones tomadas por la escuela, esto sólo si no recupera el refrendo de la SEP, tanto si no se puede solicitar, ya que el promedio del menor se puede ver afectado por toda la situación vivida, así como si la SEP no la otorga.

3. Disculpa pública por parte de "Greenville International School", A.C. representada por la licenciada

117

en su calidad de director de "Greenville International School", A.C., hacia mi menor hijo, y en la que estén presentes todos los padres de los alumnos del ciclo escolar 2016-2017 del

118

4. Capacitación pedagógica para manejo de grupos a los docentes de la plántilla y los entrantes y específicamente para prevenir la discriminación a todo el personal de la escuela, docentes, administrativos y de intendencia.

5. Talleres para la prevención de la discriminación social a padres de familia, creando un incentivo para fomentar la asistencia y participación de los padres.

6. Pago del estudio neuropsicológico (el costo del estudio fue de 119 pedido y realizado por petición de la escuela, con la licenciada 120 para tomar una decisión en el caso de mi menor hijo. Es importante mencionar que dicho estudio fue ignorado, ya que recomendaba que mi menor hijo regresara a la escuela para evitar más daños y que se comprueba con documentos presentados por nosotros los tutores en el expediente.

7. Pago del tratamiento psicológico, al que ha tenido que ser sometido mi menor hijo. Siendo el monto hasta esa fecha de 121 hasta que lo den de alta.

II.2.8 El 15 de febrero de 2018 el peticionario envió, vía correo electrónico, copias simples de constancias del Juicio de Amparo 1477/2017-3 promovido por la institución educativa en contra de diversas autoridades de la SETAB, el cual fue sustancialmente sobrepesado.

II.2.9 El 5 de marzo de 2018 este Consejo inició la etapa conciliatoria del procedimiento de queja, lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-1488-18<sup>17</sup> y Quejas-1489-18<sup>18</sup> al peticionario y a la institución educativa, respectivamente.

Por lo anterior el 19 de marzo de 2018 el peticionario confirmó su deseo de participar en dicho procedimiento, y la institución educativa hizo lo propio el 18 de mayo de 2018 manifestando su conformidad.

II.2.10 El 27 de julio de 2018 se recibió vía correo electrónico un escrito por parte de la peticionaria, quien adicionó pretensiones a las ya manifestadas, de conformidad con lo siguiente:

1. Reinscripción en "Greenville International School", A.C. de manera inmediata.

<sup>17</sup> Recibido el 16 de marzo de 2018, por

122

<sup>18</sup> Recibido el 20 de marzo de 2018, por Dante No. 14; Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX. pffioresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx





- 2. Beca del 123 que perdió, debido a las decisiones tomadas por la escuela y ya que se vio afectado en su siguiente ciclo escolar no logrando su habitual promedio arriba de 9.0.
- 3. Pago del tratamiento psicológico, al que ha tenido que ser sometido mi menor hijo por los daños emocionales generados por la situación vivida, hasta que sea dado de alta. El costo mensual es de 124 El monto que lleva acumulado desde septiembre 2017 hasta agosto 2018 es de 125
- 4. Pago de 126 de beca perdida del ciclo escolar 2017-2018, por un total de 127

11.2.11 El 7 de agosto de 2018 se recibió vía correo electrónico, la resolución del expediente DAJA/111/2017 emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, de la cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

"La escuela primaria particular "Greenville International School" no garantizó la seguridad e integridad física de sus alumnos, toda vez que se admite que pasaron de una clase a otra y se mantuvieron en el salón de clases sin la debida supervisión de los docentes... no cumplió de manera eficiente con la encomienda contenida en el artículo 3º Constitucional [...]"

Se corrobora el hecho de que la escuela primaria particular tenía pleno conocimiento del padecimiento del menor, así como las características propias del referido 128 tomando la responsabilidad desde el momento de aceptarlo como educando, haciéndose desde ese momento responsable del menor para respetar y resguardar su integridad física, emocional y psicológica, sin que dicha circunstancia se cumpliera cabalidad, vulnerando sus derechos fundamentales [...] al sancionar con extrema severidad a éste, derivado del evento suscitado el día 12 de junio de 2017, en el que se vieron involucrados 4 menores de edad [...] al tomar la decisión unilateral de expulsar al menor 129 aduciendo cuestiones conductuales, a sabiendas del 130 que presenta, trasladando de manera por demás ilegal la responsabilidad al menor, cuando fue la omisión de la Institución Educativa, la responsable de presentarse los actos violentos en donde terminan lesionados diversos alumnos y sancionando a solo uno de ellos [...]"

Esta autoridad determina imponerle a la escuela primaria particular "Greenville International School", A.C., la sanción que prevé el artículo 193 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Tabasco, siendo ésta la de sanción pecuniaria por el equivalente a (5000) cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el estado de Tabasco en el año 2017, fecha en la que se suscitaron los hechos materia del presente expediente [...]"

Destaca que en dicha determinación se tomaron en consideración los siguientes aspectos:

- I. Que la escuela reconoció que conocía el 131 del niño agraviado así como las recomendaciones terapéuticas al respecto y, no obstante, dejó de implementar las acciones necesarias para evitar riesgos





en la conducta de los implicados, como el que un docente estuviera presente en el aula donde sucedió el altercado del 12 de junio de 2017.

II. Que derivado de las entrevistas psicopedagógicas realizadas por la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padecen Acoso Escolar de la SETAB, se determinó que sí existió violencia escolar por negligencia, manipulación social y discriminación de las autoridades de la escuela en contra del niño agraviado y los demás alumnos involucrados.

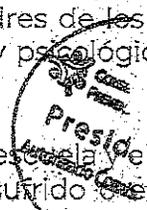
III. Que tal situación derivó en la suspensión y negación de la reinscripción del niño agraviado, la cual se realizó por conducto de la representación legal de la escuela, en clara contravención a su derecho a la educación y la protección de su interés superior, incumpliendo con las obligaciones de las instituciones educativas adscritas al Sistema Educativo Nacional establecidas en el artículo 75, fracciones I, IX, XII y XIII de la Ley General de Educación vigente en ese momento.

IV. Que la SETAB en ejercicio de sus atribuciones y competencia, emitió medidas cautelares ordenando a la escuela reinscribiera al menor durante el trámite del procedimiento de queja, instrucción que la responsable desacató.

II.2.12 El 8 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en las oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, quien actuó en apoyo de este Consejo como espacio facilitador de la conciliación, estando presentes 132 [redacted] padre y madre del menor agraviado 133 así como Armando Castillo Rodríguez, representante legal de la escuela "Greenville International School", A.C., y 134 personal de la escuela.

El peticionario, 135 expuso sus pretensiones que previamente había manifestado a este Consejo. El colegio por conducto de su representante legal y asistido por 136 no sólo declinó dichas pretensiones sino que le requirió al peticionario lo siguiente:

1. Ofrecer una disculpa pública, oral y por escrito, a los padres de los menores lesionados y al personal directivo, docente, administrativo y psicológico que se vio involucrado.
2. Reparar el daño moral y los gastos administrativos que la escuela y el personal directivo, docente, administrativo y psicológico hubieran sufrido o erogado, y cubrir los gastos que los padres de familia de los menores lesionados hubieran erogado para el tratamiento de las secuelas ocasionadas y las terapias psicológicas para superar el evento.
3. Cubrir por daño moral a la escuela y al personal directivo, docente, administrativo y psicológico involucrado en los diversos procesos administrativos y judiciales llevados a cabo, la cantidad de 137





[redacted] a favor de la institución educativa y [redacted] 138  
[redacted] a favor del resto de los involucrados.

4. Pagar con sus propios recursos los servicios de un profesional con perfil psicológico (shadow), experiencia profesional de más de 3 años y ajeno a la escuela, para acompañar personalmente al niño [redacted] 139 durante todo el tiempo que se encuentre en las instalaciones y en todos los eventos del colegio a los que asista.

5. Pagar con sus propios recursos los tratamientos psicológicos que requiera el menor para controlar el [redacted] 140 que padece, entregar mensualmente a la escuela la documentación que lo compruebe, y sujetarlo a valoración médica cada seis meses ante un neuropediatra para conocer el estado de su padecimiento.

6. El pago de la reparación del daño y los gastos administrativos no podrán ser garantizados mediante hipoteca, prenda o cualquier otra forma de cumplimiento de las obligaciones monetarias que lleguen a pactarse.

7. Desistirse de la querrela interpuesta ante la Fiscalía del Estado de Tabasco, de la ejecución de la resolución del 12 de junio de 2018 dictada en el expediente educativo DAJA/111/2017<sup>19</sup>, y de las pretensiones planteadas al CONAPRED.

8. Abstenerse de continuar intimidando, amenazando, acosando o agrediendo verbal y psicológicamente al personal directivo, docente, administrativo y psicológico que se ha visto involucrado en el asunto.

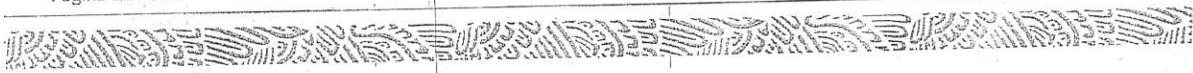
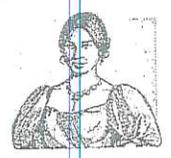
9. Sujetarse al acuerdo de los padres de familia para permitir el reingreso del menor agraviado a la escuela, y ésta se compromete a garantizar su reinscripción y darle una atención especial y profesional durante su estancia a fin de evitar futuros conflictos.

En respuesta, [redacted] 141 padre y madre del menor agraviado, desistieron su voluntad de conciliar si la escuela presentaba estas contrapropuestas a sus pretensiones.

**11.2.13** El 16 de octubre de 2018 se recibió en este Consejo un escrito del licenciado Armando Castillo Rodríguez, apoderado legal de la escuela, adjuntando un recurso de revisión interpuesto ante la SETAB el 21 de agosto de 2018, donde su representada impugnó la determinación del procedimiento administrativo DAJA/111/2017 instaurado en su contra.

**11.2.14** El 28 de diciembre de 2018 se recibieron en este Consejo ocho correos electrónicos del peticionario, quien adjuntó copias simples del amparo promovido por la escuela ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual fue sustancialmente sobreesido,

<sup>19</sup> Cuya información debe ser reservada por las partes en este procedimiento de queja.  
Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.  
pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx  
Página 21 de 53





confirmando una resolución emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

**II.2.15** El 13 de febrero de 2019, mediante los oficios Quejas-454-19<sup>20</sup> y Quejas-455-19<sup>21</sup>, este Consejo solicitó la colaboración del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco,<sup>22</sup> Jorge Alberto Orantes López, y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SETAB<sup>23</sup>, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción; por lo que, el 28 de febrero de 2019, la autoridad educativa remitió las constancias del referido amparo.

De lo anterior, se descata que en el amparo en revisión No. 139/2018 interpuesto por el colegio en contra del precitado sobreseñamiento, se confirmó la resolución de amparo al considerar sustancialmente inoperantes los agravios presentados por la institución educativa.

**II.2.16** El 19 de marzo de 2019<sup>24</sup> se recibió el oficio CGAJ/SE/UAJ/1350/2019 de la SETAB, por conducto del licenciado Jorge Alberto Cornelio Maldonado, donde se adjuntaron copias certificadas del expediente DAJA/ITI/2017. De dichas copias, se corroboró la autenticidad de todas y cada una de las constancias aportadas por las partes en el expediente de queja materia de esta resolución.

**II.2.17** El 8 de mayo de 2019 se presentó en este Consejo el peticionario, solicitando consultar el expediente y manifestó lo siguiente:

*"Mi hijo estuvo sin ir a la escuela 2 semanas después de los sucesos ocurridos en la escuela "Greenville International School", A.C.; dado que dicha escuela no llevó a cabo la orden de inscripción de la SEP, mi esposa y yo tuvimos que optar por inscribirlo en otro colegio.*

*Ingresó a clases a mediados de septiembre de 2017 en el Colegio 142<sup>25</sup>. En este colegio informamos los hechos sucedidos en el colegio "Greenville" donde nos condicionaron a tres semanas de prueba para verificar la conducta de mi hijo; pasando las tres semanas, el niño pudo ser admitido (octubre de 2017) dado que no encontraron ningún elemento conductual negativo en él.*

*Posteriormente, dado que la escuela 143 no era idónea para las capacidades de mi hijo, y con el objetivo de juntar a mis dos hijos en una misma escuela, logramos inscribirlos para el ciclo 2018-2019 en el 144<sup>26</sup> donde también tuvimos que pasar por un filtro de entrevistas muy extenso para que pudieran admitirlo. En este momento*

<sup>20</sup> El 22 de febrero de 2018, se recibió de manera física por el Juzgado 3ro de Distrito.

<sup>21</sup> El 11 de marzo de 2018, se envió vía correo electrónico a la Secretaría de Educación Pública Estatal.

<sup>22</sup> Consistente en:

a) Remita a este Organismo copia certificada del expediente 1477/2017-3, promovido por el representante legal del colegio "Greenville International School", A.C. ante el Juzgado Tercero de Distrito a su digno cargo.

<sup>23</sup> Consistente en:

a) Remita a este Consejo Nacional copia certificada del expediente DAJA/ITI/2017, referente a la queja presentada por el peticionario 145 en contra del colegio "Greenville International School", A.C. ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco.

b) Remita a este Organismo copia certificada del expediente DEP/DAGE/940/2017, con relación a la queja presentada ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Tabasco por el peticionario 146.

<sup>24</sup> Previamente, el 13 de marzo de 2019, se recibió vía correo electrónico.

<sup>25</sup> Se reserva la sazón social por tratarse de un tercero ajeno al expediente de queja.

<sup>26</sup> Ibidem





49

continúa en esta escuela gozando de una buena educación, de seguridad y con buen trato hacia a mi hijo.”

II.2.18 El 6 de septiembre de 2019 [redacted] 147 remitió a este Consejo los siguientes documentos adicionales:

1. Reporte de evaluaciones de [redacted] 148 correspondiente al ciclo escolar 2015-2016 de la escuela “Greenville International School”, A.C., presentando un promedio de [redacted] 149

2. Reporte de evaluaciones de [redacted] 150 correspondiente al ciclo escolar 2016-2017 de la misma escuela, presentando un promedio de [redacted] 151

3. Comprobante de solicitud de beca con folio [redacted] 152 de 22 de julio de 2015, tipo nueva, a favor del alumno [redacted] 153 para la misma escuela, con clave CCT:27PPR0133Z, del cual se desprenden los siguientes datos:

- a) Inscripción [redacted] 154
- b) Costo de mensualidad [redacted] 155

4. Comprobante de solicitud de beca con folio [redacted] 156 de 26 de julio de 2016, tipo referendo, a favor del alumno [redacted] 157 para la misma escuela, con clave CCT:27PPR0133Z, del cual se desprenden los siguientes datos:

- a) Inscripción [redacted] 158
- b) Costo de mensualidad [redacted] 159

5. Oficio No. SE/SPyE/DB/BPB/525/2016 del 6 de diciembre de 2016, emitido por la SETAB por conducto del licenciado Carlos Daniel Lamoyi Villamil, Director de Becas en dicha Secretaría, quien informó que [redacted] 160 había sido seleccionado con el otorgamiento de una beca del [redacted] 161 para cursar el [redacted] 162 de educación primaria en la institución educativa señalada como responsable, con sello de recibido del 9 de diciembre de 2016.

6. Recibo de pago de inscripción al colegio [redacted] 163 con número de folio [redacted] 164 de 6 de octubre de 2017, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, acreditando el pago de [redacted] 165

7. Recibo de pago de colegiatura del colegio [redacted] 166 con número de folio [redacted] 167 de 6 de octubre de 2017, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, acreditando el pago de [redacted] 168

II.2.19 El 13 de septiembre de 2019 compareció ante este Consejo el peticionario, quien proporcionó los siguientes documentos originales<sup>27</sup>:

<sup>27</sup> De los cuales se obtuvo copia simple y previo cotejo de su contenido fueron glosados al expediente en el que se actúa.  
Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.  
pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx  
Página 23 de 53





I. Desglose de costo e intervención de la valoración neuropsicológica al niño **169** emitido por "VANI, Valoración y Atención en Neuropsicología Infantil", suscrito por la psicóloga **170** con número de cédula profesional **171** acreditando un monto por ese concepto de **172**

2. Recibos de pago por concepto de terapias del niño **173** signados por la licenciada **174** Directora del Centro PAAL, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, dos recibos de marzo, mayo, junio, julio, agosto, dos recibos de septiembre y octubre de 2018; así como dos recibos de enero, dos recibos de marzo y abril de 2019; donde se consigna el costo de cada intervención<sup>29</sup>, siendo que los recibos correspondientes a octubre de 2018, marzo y abril de 2019, acreditan un monto de **175** cada uno; mientras que los 15 recibos restantes acreditan un monto de **176** cada uno.

En el mismo acto proporcionó copia simple de los siguientes documentos:

1. Comprobante de solicitud de beca, con número de folio **177** a favor del niño **178** para "Greenville International School", A.C., clave CCT: 27PPR0133Z, emitido por la SETAB el 22 de julio de 2015.

2. Comprobante de solicitud de beca<sup>29</sup>, con número de folio **179** a favor del niño **180** para "Greenville International School", A.C., clave CCT: 27PPR0133Z, emitido por la SETAB el 26 de julio de 2016.

3. Dos reportes de evaluaciones y calificaciones del niño **181** emitidos por la Secretaría de Educación Pública y "Greenville International School", A.C., correspondientes a los ciclos 2015-2016 y 2016-2017, respectivamente.

4. Informe de resultados de perfil sensorial realizado en junio de 2018 al niño **182** emitido por el Centro PAAL, por conducto de la maestra **183** terapeuta del menor.

**II.2.20** El 13 de septiembre de 2019 se recibió correo electrónico del peticionario, quien adjuntó la factura **184** folio fiscal **185** de 8 de septiembre de 2015, emitida por la escuela "Greenville International School", A.C., por concepto de colegiatura del niño **186** por un monto de **187**

**II.2.21** El 9 de octubre de 2019 se recibió escrito del peticionario, quien reiteró las manifestaciones previamente realizadas; asimismo, adjuntó la siguiente documentación en original:

<sup>29</sup> Los originales fueron devueltos a su portador, a su entera conformidad.  
<sup>29</sup> Con firma de acuse original.





1. Recibos de pago por concepto de terapias del niño 188 signados por la licenciada 189 Directora del Centro PAAL, correspondientes a los meses de noviembre de 2018; abril, mayo, junio y julio de 2019, donde se consigna el costo de cada intervención por un monto de 190 cada uno.

2. Factura 191 folio fiscal: 192 emitida por "Greenville International School", A.C. a favor de 193 madre del menor agraviado, por concepto de reinscripción del niño 194 a 195 de primaria, por la cantidad de 196

II.2.22 El 11 de octubre de 2019 197 remitió a este Consejo lo siguiente:

1. Factura 198 folio fiscal 199 emitida por "Greenville International School", A.C. a favor de 200 madre del menor agraviado, por concepto de colegiatura de septiembre de 2016, por la cantidad de 201

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN COMETIDO EN AGRAVIO DEL NIÑO 202 POR PARTE DEL COLEGIO "GREENVILLE INTERNATIONAL SCHOOL", A.C. Y SU PERSONAL

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto constitucional se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

El artículo 1º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>30</sup>, considera como tales:

*"[...] a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales<sup>31</sup> a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás".*

<sup>30</sup> Ratificada por el estado Mexicano el 17 de diciembre de 2007 y entrada en vigor el 3 de mayo de 2008.

<sup>31</sup> Pese a que la citada Convención habla de deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, en el inciso e) del preámbulo de la propia Convención se establece que la discapacidad es un concepto que evoluciona; por ello, es que incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad" ha indicado que es mejor denominarlo como *diversidades funcionales*, toda vez que el primero llega a ser considerado como discriminatorio por la significación del mismo, de conformidad con lo dicho en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Consultarse: PALACIOS, A., "El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación" en Colección Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) No. 36, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 122.





Adicionalmente, en esta Convención se establece como obligación<sup>32</sup> de los Estados parte:

"tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad".

Asimismo, el artículo 4º de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que:

"[...] las medidas contra la discriminación [...] tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable. Las medidas contra la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de una persona, crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo, debido a la discapacidad que ésta posee [...]"

Por su parte, el artículo 1º, párrafo segundo, fracción III de la LFPED, define la discriminación como:

" Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades, [...] o cualquier otro motivo."

En el presente caso, se actualizó tal hipótesis normativa de la definición legal de discriminación con motivo de la condición de discapacidad **203**<sup>33</sup> denominada **204** en agravio del niño **205** por hechos imputados al colegio "Greenville International School", A.C., que tuvieron como resultado:

- a) Vulnerar su derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Restringirle y negarle el derecho humano a la educación con motivo de su condición de discapacidad;
- c) Omitir implementar medidas de nivelación<sup>35</sup> y ajustes razonables,<sup>35</sup> suficientes y necesarios para favorecer su atención especializada y educación inclusiva,<sup>37</sup> desde la perspectiva del modelo social y de

<sup>32</sup> Apartado de Obligaciones Generales, inciso e).

<sup>33</sup>

206

<sup>34</sup> Información que se precisa por ser relevante para la presente Resolución, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; VI fracción VI y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.

<sup>35</sup> Definidas conforme al artículo 15 Ter de la LFPED, como aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

<sup>36</sup> Cuyo concepto según el artículo 2, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

<sup>37</sup> Según se prevé en los artículos 41 de la Ley General de Educación; 2, fracciones XI y XII, 12, fracciones I, II y III y 15 de Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, así como 24, numeral 2, incisos c) d) y e) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.





derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad,<sup>38</sup> y

- d) Atentar contra un principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, como lo es el interés superior de la niñez, que para este Consejo tendrá una especial valoración para la determinación del presente asunto atendiendo los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

III.1 Valoración de Pruebas y Acreditación de Hechos

III.1.1 Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente resolución

A) El peticionario y su esposa, [redacted] 207, acudieron ante este Consejo en su calidad de padre y madre del menor [redacted] 208 hecho reconocido entre las partes, acreditando plenamente<sup>39</sup> su interés legítimo y calidad de su comparecencia.

B) Las licenciadas [redacted] 209, comparecieron en su calidad de Directora General, Directora Técnica, Coordinadora de Primaria y Psicóloga de "Greenville International School", A.C., tal cual se acreditó del grueso de informes y de documentales<sup>40</sup> que remitieron a este Consejo; asimismo, quedó plenamente<sup>41</sup> acreditada la representación legal del Colegio a cargo del licenciado Armando Castillo Rodríguez<sup>42</sup>.

C) Se acreditó plenamente que "Greenville International School", A.C., brinda los servicios educativos del nivel de educación primaria, corroborándose en el contenido de los oficios emitidos por la SETAB y que cuenta con autorización para este servicio con la Clave de Centro de Trabajo (CCT): 27PPR0133Z.

D) Se corroboró que la madre y el padre del niño agraviado, contrataron los servicios educativos de "Greenville International School", A.C., para su hijo menor [redacted] 210 lo cual se acreditó con las afirmaciones<sup>43</sup> reiteradas del apoderado legal<sup>44</sup> de la escuela, licenciado Armando Castillo Rodríguez, tal y como se puede comprobar en la transcripción de sus afirmaciones contenidas en el apartado II.2.3 de las "acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" de la presente resolución y que se tiene aquí por reproducida.

<sup>38</sup> Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, aborda a la discapacidad desde el MODELO SOCIAL Y DE DERECHOS HUMANOS, señalando de forma sintética, que los elementos que conforman la discapacidad son 3: 1) Una diversidad funcional; 2) El entorno o contexto que rodea a la persona con diversidad funcional, y 3) La interacción de ambos elementos, que trae como resultado que la persona con discapacidad participe plenamente en la sociedad. Precizando que la diversidad funcional o deficiencia, se entiende como la "[...] característica de la persona consistente en un órgano, una función o un mecanismo del cuerpo o de la mente que no funciona, o que no funciona de igual manera que en la mayoría de las personas", y otra "[...] los factores sociales que restringen, limitan o impiden a las personas con diversidad funcional, vivir una vida en sociedad", elementos que se presentan en el presente caso.

<sup>39</sup> Conforme el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>40</sup> De conformidad con los artículos 133 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento de queja, de conformidad al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>41</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 129, 130, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>42</sup> En términos del instrumento notarial 14,929, pasada ante la fe del licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suárez, Notario N°1 del Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.

<sup>43</sup> Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>44</sup> En términos del instrumento notarial 14,929, pasada ante la fe del licenciado Cuauhtémoc Madrigal Suárez, Notario N°1 del Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco.





Del mismo modo, se confirmó este hecho con las aseveraciones<sup>45</sup> realizadas por las licenciadas [redacted] 211

[redacted] personal administrativo, docente y de apoyo de la escuela, quienes sustancialmente reiteraron en sus informes el dicho el apoderado legal.

E) Se acreditó<sup>46</sup> plenamente la condición de discapacidad del niño 212 conforme las confesiones realizadas por las partes mediante el informe que proporcionó la institución educativa por conducto de su apoderado legal y el escrito de informe del precitado personal del Colegio. Condición que además se corroboró mediante el "Resumen de Informe Psicopedagógico" realizado al niño agraviado a cargo del Centro de Atención Pedagógica e Integración Sensorial, entre los meses de marzo y abril de 2014.

También, quedó plenamente reconocido que la escuela por conducto de su Directiva, conoció la condición de discapacidad del menor 213 desde el momento en que comenzó a prestar el servicio educativo y hasta la conclusión de éste, tal como se desprende de las confesiones mencionadas y de las precisiones<sup>47</sup> que hizo el colegio en sus informes y a través de su representación legal, tal y como se puede comprobar en la transcripción de las afirmaciones contenidas en el apartado II.2.3 de las "acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" de la presente resolución y que se tiene aquí por reproducida.

### III.1.2 Hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas

A) Se acreditó que durante la prestación del servicio educativo brindado por la escuela, se omitió la realización de los ajustes razonables y medidas de inclusión<sup>48</sup>, que favorecieran la atención especializada y educación inclusiva<sup>49</sup> del niño agraviado al cursar el 214 de educación primaria, conforme se analiza a continuación:

1. Como se mencionó, del "Resumen de Informe Psicopedagógico" realizado al niño agraviado por el Centro de Atención Pedagógica e Integración Sensorial, entre marzo y abril

<sup>45</sup> Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>46</sup> Valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracciones I y III, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>47</sup> Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>48</sup> Mediante los ajustes razonables relativos a las medidas de inclusión sobre el trato y convivencia. Consúltense al respecto [http://www.uam.mx/cdi/pdf/publicaciones/prim\\_inf/educacion.pdf](http://www.uam.mx/cdi/pdf/publicaciones/prim_inf/educacion.pdf) Del Río Lugo; Norma; Meza García, Clara Lourdes, "PRIMERA INFANCIA EN EL ESPACIO PÚBLICO: EXPERIENCIAS LATINOAMERICANAS", Capítulo: "LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS CON DISCAPACIDAD EN MÉXICO: ALGUNOS ELEMENTOS PARA SU ANÁLISIS"; Universidad Autónoma Metropolitana AUM, Primera Edición 2015, págs. 73 a 75.

<sup>49</sup> En el entendido de que tal obligación es corresponsabilidad del Estado y las personas (físicas y morales) que intervengan en el proceso educativo de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, como lo es en este caso el Colegio involucrado que cuenta con clave 27P1PR0133Z en la Secretaría de Educación Pública, para su operación y brindar el servicio educativo de nivel primaria. Considérese al respecto, lo precisado en la tesis número 2a. III/2019 (10a.), cuyo rubro es "EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHIBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO". Y cuyo texto establece: "El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribire la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Materia Constitucional, Registro: 2019247, Libro 63, Febrero de 2019; Torno I, Página 10.

Dante No. 14, Col. Anzures, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11590, CDMX.

pfloresm@conapred.org.mx • Tel: (55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 28 de 53





agraviado por el Centro de Atención Pedagógica e Integración Sensorial, entre marzo y abril de 2014, se acredita que el colegio tenía conocimiento de su condición de discapacidad y la necesidad de brindar adecuaciones, ajustes razonables y medidas de inclusión necesarias para favorecer su proceso psicopedagógico. Obligación que la escuela asume desde el momento en que oferta un servicio de la mayor valía social reconocido por el Sistema Educativo Nacional, por lo que le correspondía acreditar más allá de la mera afirmación, que garantizó el derecho a la educación, inclusión y trato digno del menor, y realizó las acciones sugeridas por la especialista que previamente lo valoró, pues tal carga probatoria resultaba determinante para acreditar que no existió omisión en la atención de sus necesidades específicas, lo cual debió comprobarse con los elementos de prueba oportunos<sup>50</sup> y no con su simple manifestación.

2. Se corroboró mediante el documento<sup>51</sup> "Observación y apreciación docente" emitido por Valoración y Atención en Neuropsicología Integral, aplicado al niño agraviado por la maestra de **215** de primaria, grupo **216** del colegio "Greenville International School", A.C., que existía plena conciencia de tal obligación como se desprende de la manifestación reproducida en la transcripción contenida en el numeral 25, apartado II.2.2, de las "acciones realizadas y evidencias que integran el expediente", de la presente resolución y que se tiene aquí por reproducida.

3. Lo anterior demostró que la institución educativa conoció que el menor **217** estaba siendo relacionado por sus compañeros como un problema; no obstante, no se acreditó la implementación de ninguna medida o ajuste razonable pertinente para favorecer una adecuada integración a su entorno escolar; asimismo, resultó claro que el niño realizaba esfuerzos para su propio desarrollo e inclusión sin que se presentaran constancias de acciones eficientes para apoyarlo en dicho esfuerzo.

En ese sentido, la escuela no aportó ninguna constancia de acuerdos realizados con las madres y los padres de todos los niños involucrados, acciones específicas del personal docente y psicopedagógico del colegio para la atención de la problemática, acciones mínimas para sensibilizarlos respecto al derecho humano a la igualdad, la no discriminación y el trato digno de las personas con discapacidad, ni mucho menos, adecuaciones curriculares, estrategias de aprendizaje, acciones preventivas o actividades psicopedagógicas que procuraran el control de su **218** por el contrario, se le adjudicó la completa responsabilidad de los incidentes de violencia escolar que se suscitaron, sin que el colegio asumiera la responsabilidad que le corresponde como prestador del servicio educativo y garante de la integridad física y emocional de las niñas, niños y adolescentes a su cargo.

Al respecto y como presunto elemento de descargo, el colegio aportó un escrito<sup>52</sup> con sello de recibido del 13 de junio de 2017, firmado por 9 madres y padres de alumnas y alumnos, quienes señalaron que hacían responsable a la escuela de la integridad de sus hijas e hijos como consecuencia de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2017, de tal manera que,

<sup>50</sup> Consúltense al respecto las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas a reversión de la carga de la prueba: "Caso Velásquez Rodríguez", párrs. 135-136; "Caso Godínez Cruz", párrs. 141-142.

<sup>51</sup> De conformidad con los artículos 133, 204, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>52</sup> De conformidad con los artículos 133, 204, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia,<sup>53</sup> se desprende que dicho escrito fue factor determinante para negarle la inscripción al menor agraviado; con lo que se colige que, contrario a su obligación de realizar las acciones tendientes a garantizar la integridad física y emocional de los educandos a su cargo, y proveerles una educación inclusiva, el colegio señalado como responsable tomó la decisión de negarle ese derecho al niño 219

4. Finalmente, se tiene que la suspensión que determinó el Colegio, misma que fue notificada a la madre y padre del agraviado mediante el documento<sup>54</sup> bajo el rubro: "Cita con Padres de Familia" del 13 de junio de 2017, se condicionó su reincorporación a la atención de una especialista en neuropsicología, a la que los padres sí acudieron; sin embargo, tal acción de los padres no fue tomada en cuenta por el Colegio, corroborándose conforme a las reglas de la sana crítica<sup>55</sup> que nunca existió la intención de desplegar ninguna medida de nivelación ni ajuste razonable para reincorporar al niño agraviado, simplemente se les negó la reinscripción por decisión de su Consejo Directivo en aplicación a la reglamentación escolar como se analizará a continuación.

B) Asimismo, quedó plenamente acreditada la vulneración del derecho a la educación del menor 220 mediante la negativa del colegio a reinscribirlo, implicando una decisión discriminatoria en razón de su condición de discapacidad conforme al siguiente análisis:

I. Existe una confesión<sup>56</sup> realizada por el apoderado legal de la escuela, licenciado Armando Castillo Rodríguez, reproducida en el apartado II.2.3 de "acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" de la presente resolución, donde manifestó: "en base al interés colectivo de los demás educandos de la institución, principalmente de los alumnos del mismo grado y grupo que el menor 221 es que se tomó la determinación de negar la inscripción al nuevo ciclo escolar [...]"; es decir, la institución educativa señaló como argumento sobre el cual basó su decisión, la protección de la integridad del alumnado y su presunto derecho de reserva de admisión.

Para analizar la razonabilidad de esta decisión debe acudir al "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con

<sup>53</sup> Sirva de criterio a lo anterior lo establecido en la tesis aislada número 14o.A.40 K (10a.), cuyo rubro es SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, y que establece: "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado".

<sup>54</sup> Valorado de conformidad con los artículos 133, 136, 203, 204, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja.

<sup>55</sup> Tal cual se define en la tesis de jurisprudencia número 14o.C. J/22, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO: "Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos."

<sup>56</sup> Valorada en términos de lo establecido en los artículos 93 fracciones I y III, 129, 130, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





Discapacidad” de la SCJN.<sup>57</sup> Bajo los parámetros de escrutinio determinados por dicho Protocolo, se considera que el ejercicio de los derechos del niño agraviado, al ser una persona con discapacidad y menor de edad, quedó bajo la tutela del “sistema de salvaguardias”<sup>58</sup> que prevé el artículo 12, numeral 4, de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, bajo la consideración de que en toda situación relacionada con el ejercicio de los derechos de un menor se deben satisfacer por el medio más idóneo a sus necesidades, como lo son en el presente caso las educacionales, conforme a las siguientes consideraciones:

2. Si bien la escuela señaló como argumento de descargo que la razón por la que se le negó la inscripción al menor era consecuencia de su conducta, y que con dicha negativa pretendía salvaguardar la integridad de los otros menores; esta excepción deviene en ineficaz al considerar que el colegio conforme el marco normativo bajo el cual presta sus servicios, está indudablemente obligado a garantizar el principio de interés superior de todas las niñas, niños y adolescentes a su cargo,<sup>59</sup> principio que se vulneró con la decisión de suspender y negar la reinscripción al menor agraviado, pues dicha decisión constituyó un trato diferenciado injustificado, el más perjudicial a su derecho de educación inclusiva,<sup>60</sup> sin que mediara la implementación de medidas de nivelación y ajustes razonables, ni medidas preventivas que aseguraran la integridad de todas las niñas y niños involucrados de una forma ponderada y óptima que generara el mayor nivel de bienestar en el centro escolar, esto es, que no implicara la vulneración del derecho humano a la educación del menor afectado para garantizar la integridad física y emocional de los otros menores, y viceversa.

3. No pasa desapercibido para este Consejo, lo dispuesto en el Manual de Padres y Alumnos nivel primaria del Colegio, ciclo escolar 2017-2018, el cual se señalaba lo siguiente:

*“Para el ingreso a Greenville International School se requiere aprobar un examen de admisión, el cual consta de una evaluación psicométrica y una académica, cabe mencionar, que nos reservamos el derecho de admitir alumnos que tengan bajo rendimiento académico y conductual.”*

<sup>57</sup> Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las personas servidoras públicas y los juzgadores, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad. Por lo que su aplicación es orientadora para este Consejo en el presente caso procurando mayor protección en los derechos humanos del niño agraviado.

<sup>58</sup> Valorando si la medida aseguró el respeto de sus derechos, la voluntad y la preferencia de la persona en su ejercicio y si fue proporcional y adaptada a las circunstancias de ésta, afectando en la menor medida posible sus intereses.

<sup>59</sup> Sirva de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis aislada en materia Constitucional número 1a. CCCX/2015 (10a.), cuyo rubro es: SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES., y que precisa: “Cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a menores, o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. De esta forma, la institución que preste el servicio educativo debe proteger los derechos del niño a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no discriminación. Ahora bien, lo anterior no implica que el Estado sea desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado, pues la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado - desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales-; y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Registro: 2010272, Libro 23, Octubre de 2015, Torno II, Página: 1658. [El subrayado es de este Consejo].

<sup>60</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 24, numeral 2, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.





*Asimismo, aquellos alumnos que estén condicionados por bajo rendimiento académico, problemas de conducta o que no han cumplido con sus obligaciones financieras, no tendrán derecho a reinscripción de no cumplir con los acuerdos establecidos, no haber un cambio significativo y por no mostrar compromiso hacia las recomendaciones de su situación particular."*

Tal reglamentación resulta ser un elemento indicial que refuerza la presunción<sup>61</sup> de que el colegio se "reservó su derecho de admisión" aplicando una norma que deviene subjetiva, irracional y desproporcionada, cuando se utiliza para justificar la exclusión de personas con discapacidad cuya conducta está condicionada por un [REDACTED] 222

4. Asimismo, quedó plenamente acreditado con las manifestaciones<sup>62</sup> del colegio y el contenido del acta circunstanciada de hechos del 13 de junio de 2017<sup>63</sup>, que el momento de violencia que justificó la negación de la reinscripción del menor afectado, ocurrió cuando los menores involucrados se encontraban dentro del colegio,<sup>64</sup> sin la supervisión oportuna y debida del personal docente ni la aplicación inmediata de medidas preventivas que garantizaran la seguridad de los menores y tomaran en cuenta la condición [REDACTED] 223 del menor agraviado.

5. Adicionalmente, es importante señalar que conforme al auto de radicación<sup>65</sup> del expediente DAJA/III/2017, del 27 de septiembre de 2017, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la SETAB, la autoridad educativa competente ordenó la aplicación de la medida cautelar a cargo de la escuela responsable para que: "de manera inmediata otorgue la reinscripción al menor [REDACTED] 224 a fin de que no se vea interrumpida su educación y sea matriculado para el Ciclo Escolar 2017-2018", situación que la escuela se negó a realizar.

Al respecto, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CoIDH) ha establecido que las medidas cautelares tienen el objetivo de proteger a las personas de riesgos inminentes o daños irreparables frente a situaciones de gravedad y urgencia, con el fin de preservar la materia fundamental de una controversia,<sup>66</sup> procurando que en la indagatoria se determine el alcance de los hechos y la responsabilidad de las partes, sin profundizar los agravios que sufra una persona en situación de vulnerabilidad, circunstancia que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

<sup>61</sup> Sirva de sustento lo establecido en la tesis número II2o.P.210 P,"PRUEBA PRESUNCIONAL SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO" y que establece: "Las leyes de la razón no pueden sino entenderse conforme a los postulados de la lógica elemental. En ese sentido, la presunción será la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente con la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos. Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso (indicios), con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido".

<sup>62</sup> Conforme a los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>63</sup> Valorada de conformidad con los artículos 133, 136, 203, 204, 208, y 209 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento de queja.

<sup>64</sup> De lo que se percató el profesor de educación física, según se narra en el acta de hechos, previendo que había un conflicto en curso entre el niño agraviado y otro de los menores involucrado, concretándose a llevarlos a su salón de clase y dejándolos solos.

<sup>65</sup> Valorado conforme a lo establecido en los artículos 129, 140, fracción I y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>66</sup> Consultarse al respecto "Las medidas cautelares y su importancia para la protección de los derechos humanos en las Américas", Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2019.





54

Por lo anterior, se tiene la certeza por parte de este Consejo que, de los hechos y presunciones previamente establecidos, se tienen por acreditadas acciones, omisiones y tratos contrarios a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación, inclusión e interés superior de la niñez en agravio del niño 225

### III.2 Conducta discriminatoria y nexos causal

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio del niño 226 por parte del colegio "Greenville International School", A.C., se presentaron en tres modalidades<sup>67</sup>:

1. Discriminación por omisión, al no procurarles efectivamente un proceso educativo incluyente, estableciendo medidas de nivelación y ajustes razonables en atención a su condición de discapacidad, que favorecieran su desarrollo académico y psicosocial de forma equitativa, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad;
2. Discriminación directa, por distinción injustificada y trato arbitrario, al negarle indebidamente la reinscripción, afectando su derecho humano a la educación y el principio de interés superior de la niñez, responsabilizándolo de las omisiones en que incurrió la propia escuela, y
3. Discriminación indirecta,<sup>68</sup> por la aplicación de las reglas establecidas en el Manual de Padres y Alumnos de nivel primaria del colegio para el ciclo escolar 2017-2018, que no consideran los problemas de conducta que se producen entre los alumnos por algún tipo de discapacidad 227 estableciendo un supuesto "derecho de reserva" que resulta inoperante para justificar la negación del servicio sin considerar su condición específica causada por el 228

#### III.2.1 Definición de Discriminación

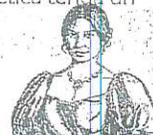
De conformidad con el artículo 1º párrafo segundo, fracción III de la LFPED<sup>69</sup>, por discriminación debe entenderse:

*"Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la*

<sup>67</sup> Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

<sup>68</sup> La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, publicada en el DOF del 20 de febrero de 2020, de la que México es parte, define en su artículo 1.2 a la discriminación indirecta como: "la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos."

<sup>69</sup> Dicho precepto legal es armónico con el establecido en el párrafo quinto del artículo 1º constitucional.





lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.”

Con fundamento en el artículo citado, para que un acto de discriminación se configure legalmente deben actualizarse de manera conjugada tres elementos:

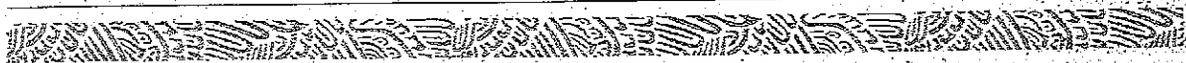
- a) Un trato por acción u omisión, voluntario o involuntario, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta);
- b) Un efecto contrario a los derechos humanos de las personas (resultado); y
- c) Un motivo causal, sustentado en prejuicios negativos, estereotipos o estigmas existentes, y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo históricamente discriminado o en situación de vulnerabilidad.

### III.2.2 Nexo causal

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por el colegio “Greenville International School”, A.C. en contra del menor **229** con motivo de su condición de discapacidad, en tanto que:

1. La escuela por conducto de su directiva, personal docente y del área psicopedagógica de nivel primaria (agentes discriminadores), brindaron un servicio educativo omitiendo realizar las medidas de nivelación y ajustes razonables a las que están obligados (conducta desplegada), afectando su derecho humano a una educación inclusiva (efecto), en atención a su condición de discapacidad derivada de un **230** (motivo causal).
2. Como consecuencia de tales omisiones, el personal directivo del colegio, específicamente el Consejo Directivo y la Dirección de nivel primaria (agentes discriminadores), hicieron una distinción injustificada y brindaron un trato arbitrario al imponerle una sanción desproporcionada<sup>70</sup> consistente en suspenderlo por los hechos ocurridos el 12 de junio de 2017 (2ª conducta desplegada), a pesar de que la escuela omitió brindar una adecuada supervisión para prevenir dichos acontecimientos, afectando su derecho humano a la igualdad y no discriminación, la educación y el principio de interés superior de la niñez (efecto), haciéndolo responsable único de tales sucesos sin atender su condición de discapacidad (motivo causal).
3. Finalmente, la Directiva de la escuela y su representación legal (agentes discriminadores), se negaron a reinscribirlo sustentando su decisión en un supuesto “derecho de reserva” establecido en su reglamentación sin considerar excepciones por problemas de conducta que pueden producirse entre alumnas y alumnos por algún tipo de discapacidad (3er conducta desplegada), cuya aplicación subjetiva y arbitraria afectó su derecho humano a la igualdad y no discriminación, la educación y el interés superior de la niñez (efecto), sin tomar en cuenta su condición de discapacidad (motivo causal), dejando de lado las recomendaciones terapéuticas prescritas por la especialista en

<sup>70</sup> En tanto que se constató la ineffectividad de los ajustes razonables, medidas de inclusión y de seguridad que presuntamente el personal del Colegio realizó, sin que se hayan acreditado haberlas realizado, derivó en la falta de supervisión sobre los educandos que favoreció la confrontación entre compañeros y el niño agraviado; por lo que suspenderlo careció de la debida pertinencia, idoneidad y eficacia para la atención de la persona con discapacidad, pues una sanción que priva a un menor de edad de un derecho fundamental como es el de la educación e inclusión social contraviene tales objetivos.





neuropsicología y descatando las instrucciones expresas que le ordenó la autoridad educativa competente.

### III.3 Derechos humanos vulnerados

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por el personal directivo y académico del colegio "Greenville International School", A.C., vulneraron en detrimento del menor afectado los siguientes derechos humanos:

**I. Derecho a la igualdad y no discriminación:** reconocido en los artículos 1º, párrafo quinto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 2 y 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 2 numeral 1 y 26 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; 2 numeral 2 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 2.2 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; 2, 24, punto 1 y 2 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; 1 numeral 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"*; 3 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, y 1, 2, 3 y 4 de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.

En particular, la *Convención sobre los Derechos del Niño* establece en su artículo 2.2 que:

*"2.2 Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación [...]"*

Y la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, de reciente entrada en vigencia para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

*"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:*

*XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios [discapacidad] enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."*

Por su parte, la LFPED en sus artículos 1º, fracción III, y 4º, define a la discriminación y su prohibición en los términos analizados en la presente resolución siguiendo los elementos establecidos en el texto constitucional y las diferentes convenciones de las que México es parte y, en particular, en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala como discriminación aquella acción que motivada –entre otras razones– por la condición de discapacidad tenga por resultado:

*"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.*

*XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.*





XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.”

Con las acciones desplegadas por el colegio “Greenville International School”, A.C., en detrimento del niño 231 y que quedaron acreditadas en el presente expediente, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales, en agravio de su derecho a la igualdad y no discriminación, que goza de una especial protección en nuestro bloque de constitucionalidad y constituye una norma imperativa de derecho internacional público (*ius cogens*), al establecer un trato diferenciado e injustificado motivado por su discapacidad afectando varios de sus derechos humanos, entre otros, su derecho a la educación.

Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas, en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.”

**II. Derecho a la educación:** reconocido en los artículos 3º constitucional; 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24, punto 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, 5, 6 y 7 de la Ley General de Educación, y 32 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En particular, el artículo 3º de la Constitución Política, en sus párrafos tercero y cuarto, la fracción II inciso f), y la fracción VI inciso a), establece que:

“La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]”





El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

[...]

II. El criterio que orientará esa educación...

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. [...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"

La Convención sobre los Derechos del Niño declara en sus artículos 28.1, 28.2 y 29.1.a) que:

"28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administrará de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

29.

1. Los Estados partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades."

Siguiendo los términos de esta Convención, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su "Observación General No. 1: Propósitos de la educación", señala que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."

Por su parte, la Ley General de Educación determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, que:

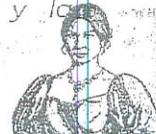
"Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]"

Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]"

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:





- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas a favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
- c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
- d) Establecerá la educación especial disponible para todos los niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;

[...]

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Undécimo de esta Ley.  
Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV. Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;

[...]

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad [...]

Además, responderá a los siguientes criterios:

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas a favor de la accesibilidad y los ajustes razonables."

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1a. CLXIX/2015 (10a.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación, el





57

favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."

Finalmente, debe considerarse lo dispuesto en el "Acuerdo que Establece las Bases Mínimas de Información para la Comercialización de los Servicios Educativos que prestan los Particulares",<sup>71</sup> que en su artículo séptimo, prevé como única causal para liberar de la obligación de prestar el servicio educativo y acreditarlo, la falta de pago de colegiaturas, situación que no aconteció en el presente caso.

De conformidad con las normas constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, las conductas acreditadas en el presente expediente a cargo del colegio "Greenville International School", A.C., constituyeron hechos discriminatorios en agravio de **232** que lesionaron un derecho humano fundamental: el derecho a la educación, actos que en su integridad, desde una perspectiva interseccional y considerando la interdependencia de los derechos humanos, se agravan considerando su niñez y condición de discapacidad.

**III. Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las personas con discapacidad:** reconocidos en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.

En su artículo 2, párrafo cuarto, esta Convención define a la "discriminación por motivos de discapacidad" como:

<sup>71</sup> Publicado en el DOF del 10 de marzo de 1992, por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que se encuentra vigente, cuya validez y legalidad ha sido impugnada; sin embargo, la Primera Sala de la SCJN en la tesis aislada 1a. CCLIX/2018, estableció que el: "Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares expedido el 10 de marzo de 1992 no es contrario al principio de legalidad ni constituye una indebida delegación de facultades legislativas en favor de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial."





*"Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables."*

Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de *"tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad"*; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

*"7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas."*

*"7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño."*

Y, respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad, los artículos 24.1 y 24.2 de esta misma Convención, establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar *"un sistema de educación inclusivo"* con miras a: *"a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre."* Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

*"a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]"*

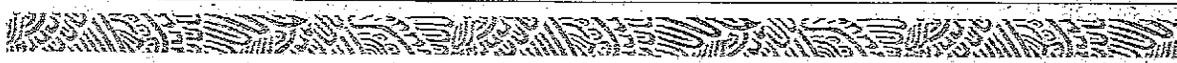
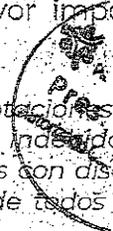
*c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;*

*e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión."*

Por su parte, la *Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad*, en su artículo 2, fracciones II, XVII y XX, varios conceptos de la mayor importancia para la determinación del presente asunto:

*"II. Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce u ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;"*

*XVII. Educación inclusiva. Es la educación que propicia la integración de las personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación"*





de métodos, técnicas y materiales específicos;

XX. Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población."

En particular, sobre el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito educativo, la Ley General de Educación, en sus artículos 61 y 65 fracción IV, establece que:

"Artículo 61.- La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Artículo 65.- Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad."

Finalmente, es importante tener presentes las tesis 2ª. IV/2019 (10a.) y 2ª. VIII/2019 (10a.), sostenidas por la Segunda Sala de la SCJN, sobre la equidad en el entorno y la capacitación de todos los participantes en el proceso pedagógico para garantizar la educación inclusiva

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales."

"EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS: El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas d





educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo."

Con las acciones desplegadas por el colegio "Greenville International School", A.C. se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas, en contra de los derechos humanos que le asisten al menor 233 en atención a su condición de discapacidad, entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; siendo obligación de la institución educativa donde estudiaba adaptarse a sus circunstancias, e implementar todas las medidas de nivelación y ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en un espacio seguro para él y el resto de sus compañeras y compañeros.

**IV. Interés superior de la niñez:** el cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política, que establece:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral."*

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad con lo siguiente:

*"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*





59

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su "Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

*"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."*

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

*"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."*

Se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2ª. CXXI/2016 (10ª):

*"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: "El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el*





*acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.*

Este Consejo considera que el colegio "Greenville International School", A.C., realizó una serie de conductas que no consideraron el interés superior del menor afectado **234** al sancionarlo de forma arbitraria y subjetiva, trasladando en Él la responsabilidad de hechos que debió prever el colegio, de una manera que no fue ponderada ni óptima para garantizar la educación y seguridad de todas las niñas y niños involucrados en el incidente sobre el cual se intentó justificar su expulsión, y generando un daño desproporcionado en su derecho humano a la educación.

**En conclusión**

1. El niño **235** persona agraviada e hijo del petionario, fue víctima de discriminación por parte de personal del colegio "Greenville International School", A.C., ya que omitió la realización de medidas de nivelación y ajustes razonables en perjuicio de su condición de discapacidad relativa a **236**
2. El trato inmerecido en el ámbito de su formación educativa y la victimización del niño agraviado, se sustentó en la imposición de un criterio de exclusión infundado, desproporcional y carente de objetividad y razonabilidad, pues la escuela consideró que por la conducta presentada por el menor, sin tomar en cuenta su condición de discapacidad, debía ser suspendido, negándole su derecho a una educación inclusiva en beneficio de su interés superior.
3. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación de calidad al alumnado, especialmente a aquellos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.
4. Por último, para este Consejo es importante tener presente el asunto por discriminación que resolvió la SCJN confirmando una resolución por disposición que emitió en un caso análogo,<sup>72</sup> en donde una escuela particular le negó la reinscripción a un menor por un problema de conducta sin considerar su situación de discapacidad. En dicha resolución, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal estableció que la postura del colegio resultaba violatoria del derecho a la educación inclusiva, pues en términos del artículo 24, párrafo 1, de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, los alumnos con

<sup>72</sup> Amparo Directo 31/2018.





necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el menor, siendo discriminatoria la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, siendo obligación de la escuela brindar el servicio educativo atendiendo las necesidades especiales del educando con discapacidad.

5. Por lo anterior, además de las medidas administrativas y de reparación que se imponen por este Consejo, de conformidad con el artículo 83 Ter de la LFPED, se dará vista de la presente resolución por disposición a la SETAB, para que, conforme a los artículos 6º y 41 de la *Ley General de Educación*, realice las acciones necesarias para verificar si la administración y la reglamentación interna de la escuela "Greenville International School", A.C., cumple con la normatividad vigente en materia educativa y garantiza los derechos humanos a la igualdad y no discriminación a los que está obligada para con cada uno de sus alumnas y alumnos y, en caso contrario, actúe en el ámbito de su competencia.

#### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 de la LFPED, las resoluciones por disposición contendrán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Y los artículos 83 y 83 bis de la Ley determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos y talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación, y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014, "para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros" (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán "valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto de"





conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad." Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que "las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas, sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja", entre otros, "gastos de colegiatura en otras escuelas a consecuencia de la negación del servicio educativo" (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona afectada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, este Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).





- II. Y que entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la acción y revisión de la normativa del agente discriminador; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione, de conformidad con las responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; la promoción de la observancia de códigos de conducta, normas éticas y otras disposiciones internas, que contengan el principio de no discriminación; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y la realización de ajustes razonables que propicien la accesibilidad y el diseño universal (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones I, II, V, IX y XI).

Acreditada la responsabilidad de la escuela "Greenville International School", A.C. en los hechos discriminatorios motivo de la queja y en agravio del menor **237** este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que el personal directivo, docente y de apoyo del colegio "Greenville International School", A.C.:

- a) Se sensibilice sobre el derecho humano a la igualdad y no discriminación;
- b) Contribuya desde los servicios educativos que presta a una cultura del respeto y la inclusión, particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Implemente las medidas de nivelación y los ajustes necesarios para ello;
- d) Compense el daño ocasionado, y
- e) Observe las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras, que integren su comunidad educativa, velando por el interés superior de la niñez.

**IV. 1 Factores para determinar las medidas**

En términos del artículo 84 de la Ley, este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el colegio "Greenville International School", A.C.:

- a) Son graves, pues afectaron los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, educación y el interés superior del menor agraviado; sin embargo, no se materializaron en un daño de difícil o imposible reparación, pues el menor pudo continuar con su educación en otra escuela adecuada para su condición y, a decir del peticionario, "continúa en esta escuela gozando de una buena educación, de seguridad y con buen trato";<sup>73</sup>
- b) Fueron motivados por la condición de discapacidad del menor sin que concurriera otra categoría inherente a su persona que los motivara;
- c) El agente discriminador no es reincidente en los hechos que se acreditaron en el expediente, conforme a lo que obra en los archivos de este Consejo; y
- d) Tuvieron como efecto negar la inscripción del menor para el siguiente ciclo escolar y la erogación de diversos gastos también acreditados en el expediente.

<sup>73</sup> Conforme a la actuación del 8 de mayo de 2019, referida en el apartado II.2.17, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución.





#### IV. 2 Factores para determinar la compensación económica

Para determinar la compensación económica este Consejo, siguiendo lo dispuesto por los Lineamientos de mérito, tomará en cuenta los criterios que al respecto ha establecido la SCJN y la CoIDH.<sup>74</sup>

Conforme a los criterios antes señalados, la afectación experimentada por el niño agraviado **238** y por quien ejerce su representación y patria potestad, es decir, su madre **239** reviste las características de un daño material<sup>75</sup> emergente<sup>76</sup> considerando los gastos en los que incurrió la familia a partir de que la escuela condicionó, suspendió y posteriormente negó la reinscripción del menor, conforme a los hechos y documentales que obra en el expediente:

1. El menor **240** ingresó el colegio "Greenville International School", A.C. durante el ciclo escolar de 2015-2016 para cursar el **241** de primaria; posteriormente, fue inscrito durante el ciclo escolar 2016-2017 para cursar el **242** de primaria, tiempo durante el cual ocurrió el incidente del 12 de junio de 2017 que derivó en la suspensión temporal y la negación de la reinscripción que motivó la queja presentada ante este Consejo.

2. Documento del 13 de junio de 2017, con el rubro: "Cita con padres de familia", emitido por la escuela, suscrito por el personal escolar y la madre y padre del menor agraviado, cuyo asunto fue tratar el incidente del 12 de junio de 2017, y se toma la decisión de referir al niño agraviado con una especialista en neuropsicología y suspenderlo temporalmente por lo acontecido.<sup>77</sup>

3. Como resultado de lo anterior, se realizó el estudio "Investigación neuropsicológica de funciones cerebrales" al menor afectado **243** elaborado por "VANI, Valoración y Atención en Neuropsicología Infantil" el 17 de julio de 2017, por la neuropsicóloga sugerida por la escuela responsable, donde la especialista señala la posibilidad de que el menor pueda continuar en la escuela.<sup>78</sup>

El gasto erogado por este estudio, fue acreditado en la comparecencia del 13 de septiembre de 2019, durante la cual la persona peticionaria presentó en original el desglose del costo de la valoración neuropsicológica al niño **244** emitido por "VANI, Valoración y Atención en Neuropsicología Infantil", suscrito por la psicóloga **245** con

<sup>74</sup> En términos de lo establecido en el artículo SEGUNDO, fracciones III, IV y V de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

<sup>75</sup> El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos. Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte IDH (ser. C) No. 129, ¶ 157 (24 de junio de 2005)

<sup>76</sup> Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo el rumbo de la jurisprudencia internacional, ha sostenido que el daño material abarca tanto el daño emergente como el lucro cesante, y que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por la víctima, éste es consecuencia del sufrimiento padecido por los hechos violatorios de derechos, consúltese caso *Aloeboetoe y otros*, Apartado de reparaciones, párrafos 50 y 52. Adicionalmente se suele considerar que el daño emergente viene efectivamente constituido por el perjuicio efectivamente sufrido. Se constituye por el empobrecimiento del contenido económico actual del sujeto (Vázquez Ferreyre, Roberto A. *Responsabilidad por daños <Elemento>*; Buenos Aires; Depalma, 1998, pág. 178). Lo cual es coincidente con lo establecido en el artículo VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

<sup>77</sup> Documental referida con el numeral 14, del apartado II.2.2, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución

<sup>78</sup> Documental referida con el numeral 44, del apartado II.2.2, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución





62

número de cédula profesional 246 comprobando un monto total por este concepto de 247

4. El 20 de septiembre de 2017 la titular de la Unidad de Atención a los Estudiantes que Padece Acoso Escolar de la SETAB, recomienda en el documento "Primera Atención Psicológica (PAP)" con el rubro: "Análisis del caso", que la madre y padre acudan junto con el menor a una terapia familiar, e ingresen al menor a una terapia ocupacional.<sup>80</sup>

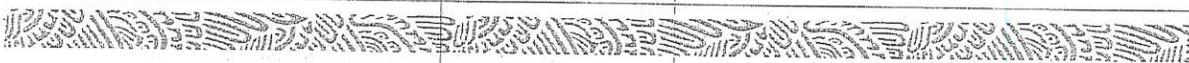
En atención a lo recomendado, el gasto erogado por esta terapia fue acreditado en la comparecencia del 13 de septiembre de 2019 y el escrito del 9 de octubre de 2019, durante la cual la persona peticionaria presentó los originales de los recibos de pago por concepto de terapias del niño 248 entre los meses de octubre de 2017 y julio de 2019, signados por la licenciada 249 Directora del Centro PAAL, comprobando un monto total por este concepto de 250 de conformidad con lo siguiente:<sup>81</sup>

| Año          | Mes        | Monto |
|--------------|------------|-------|
| 2017         | Octubre    | 251   |
|              | Noviembre  |       |
|              | Diciembre  |       |
| 2018         | Enero      |       |
|              | Marzo      |       |
|              | Marzo      |       |
|              | Mayo       |       |
|              | Junio      |       |
|              | Julio      |       |
|              | Agosto     |       |
|              | Septiembre |       |
|              | Septiembre |       |
|              | Octubre    |       |
|              | Noviembre  |       |
| 2019         | Enero      |       |
|              | Enero      |       |
|              | Marzo      |       |
|              | Marzo      |       |
|              | Abril      |       |
|              | Abril      |       |
|              | Mayo       |       |
| Julio        |            |       |
| <b>TOTAL</b> |            |       |

<sup>79</sup> Documental referida en el apartado II.2.19, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución.

<sup>80</sup> Documental referida con el numeral 41, del apartado II.2.2, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución.

<sup>81</sup> Documentales referidas en los apartados II.2.19 y II.2.21, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución.





5. Correo electrónico del 12 de febrero de 2018, donde la persona peticionaria señala como parte de sus pretensiones el pago del estudio neuropsicológico solicitado por la escuela para determinar sobre la reinscripción de su hijo; y correo electrónico del 17 de julio de 2018, donde la persona peticionaria adicionó a sus pretensiones, el pago del tratamiento psicológico al que fue sometido el menor agraviado por los daños generados después de la negación de la reinscripción.<sup>82</sup>

6. El 6 de septiembre de 2019, el padre del menor agraviado presentó dos recibos de pago correspondientes a a) la inscripción al colegio 252 con número de folio 253 de 6 de octubre de 2017, al ciclo escolar 2017-2018, acreditando el pago de 254 [redacted], y b) colegiatura en el colegio 255, con número de folio 256 de 6 de octubre de 2017, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, acreditando el pago de 257 [redacted] haciendo un total de 258 [redacted].

7. Considerando los conceptos y montos antes señalados a cargo de la familia del menor afectado, es decir:

- a) El costo del estudio psicológico sugerido por el colegio responsable mediante el cual le condicionó la permanencia escolar del menor agraviado: 259 [redacted]
- b) El costo de la terapia psicológica recomendada por la unidad especializada de la autoridad educativa: 260 [redacted]
- c) El costo de la inscripción y colegiatura en el colegio 261 como consecuencia inmediata de la negación del servicio educativo: 262 [redacted]

El monto total de los gastos en los que incurrió la familia a partir de que la escuela suspendió, condicionó y posteriormente negó la reinscripción del menor, ascienden a la cantidad de 263 [redacted] que constituirá la base de la compensación económica que se determinará como reparación del daño emergente ocasionado. Monto que, considerando las colegiaturas a favor del colegio responsable acreditadas en el expediente, no constituyen una cantidad gravosa ni desproporcionada.

Considerando lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 bis, 77 ter, 83, 83 bis, 83 ter, y 84 de la LFPED, y los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación*, se resuelve aplicar las siguientes:



<sup>82</sup> Documentales referidas en los apartados II.2.7 y II.2.10, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución.  
<sup>83</sup> Documentales referidas en el apartado II.2.18, de las "Acciones realizadas y evidencias que integran el expediente" en la presente resolución.





**V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN**

**V.I MEDIDAS ADMINISTRATIVAS**

**PRIMERA.** La institución educativa denominada "Greenville International School", A.C., realizará las gestiones necesarias para que todo su personal directivo, académico y de apoyo escolar, participe en un curso de sensibilización<sup>84</sup> sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, el cual se impartirá por este Consejo.

**SEGUNDA.** La institución educativa denominada "Greenville International School", A.C., procederá a la impresión y colocación de dos carteles relativos a: 1) derecho a la igualdad y no discriminación y 2) los medios para presentar quejas por actos de discriminación ante este Consejo, en su entrada principal, en un lugar adecuado, visible y con el debido resguardo, durante el plazo de por lo menos un año, conforme a la versión electrónica que le proporcionará este Consejo.

**TERCERA.** El CONAPRED colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, una vez que la misma haya sido declarada firme para todos sus efectos legales.

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas, será realizado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades que determine conforme a la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**MEDIDAS DE REPARACIÓN**

**PRIMERA.** La institución educativa denominada "Greenville International School", A.C., por conducto de su director académico de nivel primaria y a nombre de dicha institución, entregará un escrito dirigido al niño **264** reconociéndolo como sujeto de derechos, ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación, la garantía de la escuela para que estos actos no se repitan y su compromiso a favor de una cultura de la igualdad, inclusión y no discriminación.

**SEGUNDA.** La institución educativa denominada "Greenville International School", A.C., por conducto de su director general y como garantía de no repetición, emitirá una circular interna mediante la cual instruirá al personal directivo, académico y de apoyo, su compromiso de respetar el derecho a la igualdad y su obligación de evitar actos, omisiones o prácticas discriminatorias que vulneren el derecho a la educación de las niñas, niños y

<sup>84</sup> El curso se impartirá gratuitamente por este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de forma presencial o en línea, y con las modalidades que esta unidad administrativa acuerde con el colegio responsable.





adolescentes a su cargo, en especial por motivos de discapacidad, observando la aplicación de las "Normas Generales de los Procesos de Control Escolar Aplicables en la Educación Básica" y las "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica" emitidas por la Secretaría de Educación Pública, o similares que se encuentren vigentes al momento del cumplimiento de la presente resolución por disposición, en lo que toca al principio de inclusión educativa, medidas de nivelación y ajustes razonables de las personas con discapacidad.

**TERCERA.** La institución educativa denominada "Greenville International School", A.C., como garantía de no repetición, deberá eliminar toda disposición contenida en cualquier reglamento, manual o procedimiento interno, que propicie la restricción, diferenciación o exclusión del derecho a la educación o lesione el interés superior de la niñez, que resulte carente de proporcionalidad, racionalidad u objetividad, y esté motivada por cualquier categoría inherente a la persona, particularmente, la condición de discapacidad. Para ello, este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación, expresa su disposición para apoyar a la institución educativa en la revisión, análisis y actualización de su normatividad interna.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 83 Ter de la LFPED, este Consejo dará vista de la presente resolución por disposición a la Secretaría de Educación de Tabasco para que, conforme a los artículos 6º y 41 de la *Ley General de Educación*, realice las acciones necesarias para verificar si la administración y la reglamentación interna de la escuela "Greenville International School", A.C., cumple con la normatividad vigente en materia educativa y, en caso contrario, actúe en el ámbito de su competencia.

**CUARTA.** La institución educativa denominada "Greenville International School", A.C., deberá pagar a [redacted] madre y padre del menor agraviado y quienes ostentan su representación legal, la cantidad de [redacted] en efectivo, mediante cheque a su nombre o transferencia electrónica, conforme lo soliciten los representantes legales del menor agraviado por conducto de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, por concepto de compensación económica como reparación del daño emergente ocasionado.

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles**, contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades que determine conforme a la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 de la LFPED y 106, fracción IV, 108, 109 y III del Estatuto Orgánico del Consejo, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la





64

presente Resolución por Disposición, y sólo quedará abierto para el efecto la verificación de las medidas ordenadas a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo. Asimismo, de conformidad con el artículo 88 de la LFPED, se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, podrán interponer el recurso correspondiente en términos del Capítulo I, Título Sexto, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Notifíquese la presente a las partes y remítase a la Jefatura de Admisión y Registro para su turno a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.

Así lo resolvió,

Paolo César Flores Mancilla  
Director General Adjunto de Quejas<sup>85</sup>

**Colaboraron en la elaboración del proyecto:**

- Norma Rico Vázquez
- Carlos Eduardo Salgado Ballesteros
- Ángel González Cabrera
- Ricardo Moreno Tenorio

<sup>85</sup> Firma con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo 18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la constancia de nombramiento del 1º de febrero de 2019, y el Acuerdo por el que la presidencia de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.



## ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
8. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  13. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  14. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  15. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  16. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  17. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  18. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  19. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  20. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  21. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
23. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
24. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
25. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
26. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
27. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
28. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
29. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
30. Eliminados correos electrónicos por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
32. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

- la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  34. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  35. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  36. Eliminados grado y grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  37. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  38. Eliminados comentarios por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  39. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  40. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  41. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  42. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

43. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
44. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
45. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
46. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
47. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
48. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
49. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
50. Eliminado promedio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
51. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
52. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
53. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

- la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
54. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  55. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  56. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  57. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  58. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  59. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  60. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  61. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  62. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  63. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

64. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
65. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
66. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
67. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
68. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
69. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
70. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
71. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
72. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
73. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
74. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

- la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
75. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  76. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  77. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  78. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  79. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  80. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  81. Eliminado diagnóstico por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  82. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  83. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  84. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

85. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
86. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
87. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
88. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
89. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
90. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
91. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
92. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
93. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
94. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
95. Eliminados nombres consistentes en 15 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  97. Eliminadas agresiones por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  98. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  99. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  100. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  101. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  102. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  103. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  104. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  105. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

117. Eliminados nombres consistentes en 27 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
118. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
119. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
120. Eliminado nombre consistente en 2 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
121. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
122. Eliminados nombres consistentes en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
123. Eliminado porcentaje por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
124. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
125. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
126. Eliminado porcentaje por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

127. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
128. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
129. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
130. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
131. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
132. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
133. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
134. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
135. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
136. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
137. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

138. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
139. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
140. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
141. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
142. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
143. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
144. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
145. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
146. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
147. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

148. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
149. Eliminado promedio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
150. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
151. Eliminado promedio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
152. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
153. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
154. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
155. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
156. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
157. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
158. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

159. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
160. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
161. Eliminado porcentaje por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
162. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
163. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
164. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
165. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
166. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
167. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
168. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

169. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
170. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
171. Eliminada cédula profesional por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
172. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
173. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
174. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
175. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
176. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
177. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
178. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
179. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

180. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
181. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
182. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
183. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
184. Eliminada factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
185. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
186. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
187. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
188. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
189. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

190. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
191. Eliminada factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
192. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
193. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
194. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
195. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
196. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
197. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
198. Eliminada factura por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
199. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
200. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la

- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
201. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  202. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  203. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  204. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  205. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  206. Eliminada descripción de la discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  207. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  208. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  209. Eliminados nombres consistentes en 17 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  210. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

211. Eliminados nombres consistentes en 16 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
212. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
213. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
214. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
215. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
216. Eliminado grupo por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
217. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
218. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
219. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
220. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
221. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia



232. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
233. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
234. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
235. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
236. Eliminada discapacidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
237. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
238. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
239. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
240. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
241. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
242. Eliminado grado escolar por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia

- y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
243. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  244. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  245. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  246. Eliminada cédula por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  247. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  248. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  249. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  250. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  251. Eliminados montos por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
  252. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

253. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
254. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
255. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
256. Eliminado folio por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
257. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
258. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
259. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
260. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
261. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
262. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
263. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

264. Eliminadas siglas por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
265. Eliminados nombres consistentes en 8 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
266. Eliminada cantidad por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.